

FVEROS, R. 171012
 Y ACTOS DE
 CORTE DEL REYNO
 DE ARAGON, HECHOS POR
 LA S.C. Y R. MAGESTAD DEL REY

Don Felipe nuestro Señor, en las Cortes conuocadas, y fe-
 necidas en la Ciudad de Çaragoça en los
 años 1645. y 1646.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En Çaragoça : Por Pedro Lanaja, y Lamarca, Impessor del Reino de Ara-
 gon, y de la Vniuersidad, Año 1647.

*Estantassados por el muy Ilustre Señor Regente de la Real Audiencia de Aragon,
 a seis Reales en papel.*

Vendense en la mesma Imprenta, A los Señales.

167

Handwritten text, possibly a title or name, located at the top center of the cover.

2074

Z-BP-CP-30

T. 115098

C. 1157682

¹¹¹¹
FVEROS,
Y ACTOS DE
CORTE DEL REYNO
DE ARAGON, HECHOS POR
LA S.C. Y R. MAGESTAD DEL REY

R. 171012

Don Felipe nuestro Señor, en las Cortes conuocadas, y fe-
necidas en la Ciudad de Çaragoça en los
años 1645. y 1646.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En Çaragoça : Por Pedro Lanaja, y Lamarca, Impresor del Reino de Ara-
gon, y de la Vniuersidad, Año 1647.

*Estantassados por el muy Ilustre Señor Regente de la Real Audiencia de Aragon,
a seis Reales en papel.*

Vendense en la mesma Imprenta, A los Señales.

167



COLLECCIÓN Y TRIVULGIO

DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalen, &c.

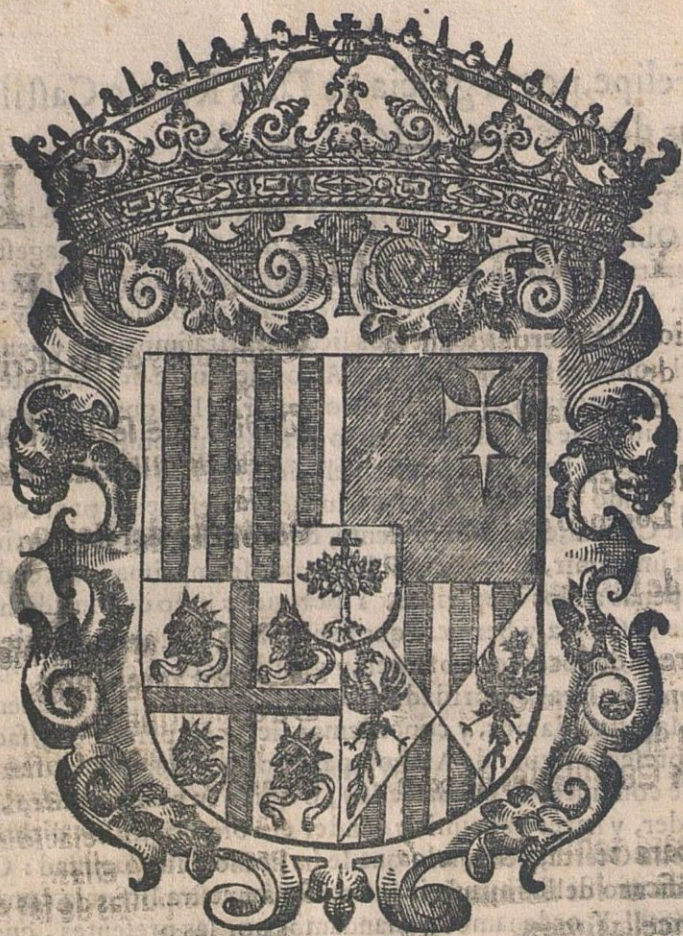
DON Frai Antonio Enriquez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Malaga, del Consejo de Estado de su Magestad, Lugarteniente y Capitan General en el presente Reino de Aragon, y Exercito Real de Cataluña. Por quanto por parte de los Diputados del dicho y presente Reino se nos ha suplicado les dieffemos licencia para imprimir y vender, y hazer imprimir y vender el volumen de los Fueros, y Actos de Corte del presente Reino, hechos, y ordenados por la Magestad del Rey nuestro Señor, y los quatro Braços del; y el Acto de Oferta, y Seruicio, que los dichos quatro Braços en nombre del presente Reino han hecho a su Magestad en las Cortes, que en el año proximo passado de mil seiscientos quarenta y cinco, mandò conuocar en esta Ciudad, y despues se prorrogaron, y concluyeron en la mesma Ciudad, en el año presente, con Priuilegio, que por tiempo de diez años nadie los pueda imprimir, ni vender, ni hazer que se impriman, ni vendan, sino con licencia suya, so las penas a Nos bien vistas. Y porque es justo que los dichos Fueros, y Actos de Corte, y el de la Oferta, y Seruicio que se hizo a su Magestad, salgan a luz, para que todos tengan noticia dellos, y los obseruen, y guarden, como es justo. Por tanto de nuestra cierta ciencia, por la Real autoridad, de que vsamos, deliberadamente, y consulto, en nombre de su Magestad damos, y concedemos licencia, permisso, y facultad a los dichos Diputados del presente Reino de Aragon, para que por tiempo de diez años del dia de la data en adelante contaderos, puedan ellos, ò quien su poder tuuiere, y no otro alguno, imprimir y vender, y hazer imprimir y vender el volumen de los dichos Fueros, y Actos de Corte, y el de la Oferta, y Seruicio que se ha hecho a su Magestad: Con esto, que en el principio de cada vno dellos aya de ir inserta esta nuestra licencia, con la tassa de que por ellos se ha de pagar. Y ordenamos y mandamos por las presentes, que durante el dicho iem po, ninguna persona los pueda imprimir, ni vender, ni hazer imprimir ni vender sin su orden, ni licencia, como dicho es, so pena, que el que a lo sobredicho contrauiere, tenga perdida la impresion, y los libros, y moldes; y demas de lo sobredicho, incurra assi mesmo en la ira, é indignacion de su Magestad, y en pena de mil florines de oro de Aragon, a sus Reales cofres aplicaderos. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, con el Sello comun de su Magestad en el dorso selladas. Datt. en Zaragoza a veinte y dos de Deziembre del año mil seiscientos quarenta y seis.

Fr. Antonio Obispo de Malaga.

V. Marta R.

*D.L.T. G. mandauit mihi Martino Martinez
de Azpuru, visa per Marta Reg. Chan.*

In diuers. Locumt. Gen.
ij. fol. xxxx.



Mandarón Imprimir los presentes Fueros,
y Actos de Corte, los muy Ilustres Señores, el Doctor Don Fran-
cisco Martínez de Marzilla, y la Mata, Dean de la Seo de Zara-
goça: Don Matias de Bayetola, y Cauanillas, Arcediano de Da-
roca, en la Santa Iglesia Metropolitana de la misma Ciudad, *por*
el Braço Eclesiastico. Don Iuan Fernandez de Heredia, Conde
de Fuentes, Marques de Mora, y Comendador de Monroy de la
Orden de Calatrava: Don Antonio de Funcs, y Villalpando, *por*
el Braço de Nobles. Don Martin Luis Ximenez; Francisco de
Abiego, *por el Braço de Caualleros, è Hyosdalgo.* Don Diego
Ximenez de Ayerbe, Ciudadano de la Ciudad de Zara-
goça: y Miguel Ruesca Minguion de la Comuni-
dad de Galatayud, *por el Braço de las*
Uniuersidades,

DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.

INDICE DE LOS FVEROS

Y ACTOS DE CORTE.



Admision de Teruelos en la Bolsa de Prelado el Prior de Santa Engracia de Çaragoça.	fol. 62
Administracion del hierro para la Parroquia de San Lorenzo de la Ciudad de Huesca.	60
Arrendamientos de los bienes aprehensos.	11
Alegaciones en drecho, se comuniquen a las partes, <i>vide</i> comunicacion de Alegaciones en drecho.	15
Alojamientos, <i>vide</i> Comissarios de transitos.	38
Apocas, su forma para testificarse, <i>vide</i> forma para testificar los definimientos, apocas, y cancellaciones.	48
Aumento de salario de los luezes de la Real Audiencia, Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon, Diputados del Reino, y otros.	54

B

Boemianos, <i>vide</i> de los Gitanos, y Boemianos	37
Bolsas de Lugarestinientes.	33

C

Cancellaciones, su forma para testificarse, <i>vide</i> , forma para testificar los definimientos, apocas, y cancellaciones.	48
Casa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça.	30
Calendaras de las Comisiones.	52
Caspe tenga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion.	60
Consejeros de la Real Audiencia.	45
Comissarios de transitos, Alojamientos, y Presidios.	38
Comunicacion de Alegaciones en drecho.	15

Compulsas de las escrituras, y documentos.	17
Copia, que se dà al heredero de las letras monitorias, <i>vide</i> , que se dà copia.	14
Coronista del Reino.	66

D

De los arrendamientos de los bienes aprehensos.	11
De oppositione tertij.	13
De vendicion de Corte.	13
Denunciaciones, <i>vide</i> , de los días que se dan las denunciaciones, y forma de proceder en ellas.	15
De las compulsas de las escrituras, y documentos.	17
De los juramentos, que se han de prestar en los Processos.	17
De las publicatas de los Processos.	16
Del tiempo para pronunciar los Processos.	18
Del salario de los luezes extraordinarios.	21
De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça.	30
De las sospechas de los luezes.	33
De las sentencias de los Inquisidores de Cuentas.	35
De la reduccion de los Censales del Reino.	35
De la cassacion de los Processos la General Governacion, y Enquesta.	36
De las oblatas fingidas.	37
De las deudas de Vniuersidades.	37
De los Gitanos, y Boemianos.	37
De los Comissarios de transitos, alojamientos, y presidios.	38
Del Procurador Alstricto.	42
De la remision, y perdon de los delinquentes.	42
De los Oficiales acusados.	43

§§ De

INDICE.

De los falteadores de caminos.	44
De los receptores de los dineros, y hacienda de las Generalidades del Reino.	44
De los Consejeros de la Real Audiencia.	45
De la liberacion de los presos sin costas.	46
De la prohibicion de la saca de la moneda del Reino.	46
Definimientos, y su forma de testificar-se, <i>vide</i> , forma para testificar los definimientos, apocas, y cancelaciones.	48
De lo que estan obligados los Notarios a descriuir de su mano en los Protocolos.	48
De la nominacion de los Obispados, y otras Prelaturas, y Prebendas de Encomiendas.	48
De las Plaças de diversos Consejos para naturales.	50
De las medias annatas.	50
Del Virrey extranjero.	51
De las calédatas de las Comisiones.	52
De los Porteros de la Corte del Iusticia de Aragon.	52
De la nominacion, y Bolsas de los Lugarestenientes de la Corte del Iusticia de Aragon.	53
Derogacion de la inhabilitacion de los Molefes.	54
Del tiempo que han de durar los Fueros temporales.	55
De las Limosnas de los Conuentos, y Hospitales.	58
De la facultad de sacar cien cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeite, para el Conuento de las Monjas de la Concepciõ de la Villa de Agreda.	58
De la Franqueza de la Varonia de Pina, y sus Lugares.	59
De la administracion del hierro, para la Parroquia de San Lorenzo de la Ciudad de Huesca.	60
De las dispensaciones de edad, y platica para tener Plaças, y judicaturas en el Reino.	63

Del Coronista del Reino. 66

E

Encomiendas, y sus Prebendas, <i>vide</i> de la nominacion de los Obispados, y otras Prelacias, y Prebendas de Encomiendas.	48
Extraneus à Regno, & de alienigenis ad officia non admittendis, <i>vide</i> , quod extraneus à Regno, & de alienigenis ad officia non admittendis.	41

F

Forma del juramento de los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon.	34
Fuero de la Inquisicion.	21
Forma para testificar los definimientos, apocas, y cancelaciones.	48
Firmas que no se presenten a los Comissarios de greuges, nombrados por los quatro Braços, <i>vide</i> , que no se presenten firmas a los Comissarios, &c.	55
Fueros temporales, que tiempo han de durar, <i>vide</i> , del tiempo que han de durar los Fueros temporales.	55
Facultad a Geronimo de Trist, de poder se aludir a Bolsa de Caualleros.	57
Facultad de sacar cien cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeite, para el Conuento de las Monjas de la Concepcion de la Villa de Agreda.	58
Franqueza de la Varonia de Pina, y sus Lugares.	59
Facultad a los Duques de Villahermosa, de poder componer, y concertar el pleito de la Villa de Cortes del Reino de Navarra.	61
Facultad de disponer de sus Oficios a ciertas personas, <i>vide</i> , de a los que se dà facultad de disponer de sus officios.	63
Firmas de Infanzonia comunes, y volanderas, que se admita probança contra ellas, <i>vide</i> , que se admita probança contra las firmas de Infanzonia, comunes, y volanderas.	20

For-

INDICE.

Forma de proceder en las denunciaciones, <i>vide</i> , de los dias en que se dan las denunciaciones.	15	puedan ser presos por Albaranes.	32
G anaderos, y su Casa, <i>vide</i> , de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça.	30	Nominacion de los Obispados, y otras Prelaturas, y Prebenda de Encomiendas.	48
Gitanos, y Boemianos.	37	Naturales del Reino, que Plaças han de tener en diuersos Consejos.	50
Greuges, y que a sus Comissarios nombrados por los quatro Braços, no se presenten firmas, <i>vide</i> , Que no se presenten firmas, &c.	55	Nominacion, y Bolsa de los Lugarestenientes de la Corte del Iusticia de Aragon.	55
I nuestigacion del Reino por foguacion.	8	Nominacion de Teniente de Alcaide de la Diputacion.	57
Inventario, y su Proceso.	9	Notarios, que tienen obligacion de escribir de su mano en los Protocolos.	48
Juramentos, que se han de prestar en los Procesos.	17	Naturales del Reino, han de tener los Oficios del sueldo.	49
Inquisidores de Cuentas, y sus sentencias.	35	O blatas fingidas.	37
Juezes extraordinarios, y su salario.	21	Oficiales acusados.	43
Juezes, y sus sospechas.	33	Oficios del sueldo, se den a naturales del Reino.	49
Juramentos de los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, y su forma.	34	Oficio del Iusticia de las Montañas, y su prorogacion.	41
Iusticia de las Montañas, <i>vide</i> , prorogacion de su Oficio.	41	Oppositione tertij.	73
L iberacion de los presos sin costas.	46	P roceso de Aprehesion.	9
Limosnas a Cõuentos, y Hospitales.	58	Proceso conforme al Fuero 1. y 2. de rei vindicatione.	12
M edias anatas.	50	Proceso de Inventario.	9
Moneda del Reino, y prohibiciõ de su saca del.	46	Procesos de Enquesta.	33
Monjas de la Concepcion de la Villa de Agreda, que cantidad de trigo, y azeite pueden sacar, <i>vide</i> , de la facultad de sacar, &c.	58	Procesos de la General Governacion, y su cassacion.	36
N aturalizacion del Duque de Villahermosa, su hijo, y hermanos.	65	Perdon, y remission de los delinquentes.	42
Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, no		Procurador Astricto.	42
		Prælaturis.	41
		Prorogacion del Oficio del Iusticia de las Montañas.	41
		Prohibicion de la saca de la moneda del Reino.	46
		Pensiones sobre el Arçobispado, se den a naturales.	49
		Plaças de diuersos Consejos para naturales.	50
		Publicatas de los Procesos.	16

Por-

INDICE.

Porteros de la Corte del Iusticia de Aragon. 52

Q

QVE se pronuncien las causas en que huuiere consentimientos, cō los Lugarestenientes, que asistieren en Consejo. 14

Que se de copia al heredero de las letras monitorias. 14

Que no se saquen los Procesos de poder de los Relatores. 18

Que se admita probança contra las firmas de Infançonia, y volanderas. 20

Que se obserue el Fuero de los Porteros del año 1626. 21

Que los Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, no puedan ser presos por Albaranes. 32

Que los Sindicos de las Vniuersidades esten guiados por deudas Concegiles. 36

Quid extraneus à Regno, & de alienigenis ad officia non admittendis. 41

Que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispado, se den a naturales. 49

Que los officios del sueldo, se den a naturales del Reino. 49

Que no se presenten firmas a los Comisarios de Greuges, nombrados por los quatro Braços. 55

Que la Villa de Caspe tenga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion. 60

R

REmission de los Procesos criminales de los Iuezes ordinarios del Reino. 31

Reduccion de los Censales del Reino. 35

Remission, y perdō de los delinquentes. 42

Receptores de los dineros, y hacienda de las Generalidades del Reino. 44

S

Serucio voluntario hecho a su Magestad por la Corte General. 1

Salario de los Iuezes extraordinarios. 21

Sentencias de los Inquisidores de quencas. 35

Sospechas de los Iuezes. 33

Sindicos de las Vniuersidades, esten guiados por deudas Concegiles. 36

Salteadores de caminos. 44

Saca de la moneda, su prohibicion. 46

Salario de los Iuezes de la Real Audiençia, Lugarestenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, Diputados del Reino, y otros. 54

T

Tassacion de los Procesos de la General Governacion. 36

Tiempo para pronunciar Procesos. 18

V

Vendicion de Corte. 13

Virrey extranjero. 51

Concuerdan los presentes Fueros con su original, hecho, y aditado por nosotros

Martin Martinez de Azpuru.
Lugarteniente de Protonotario.

Manuel Passamar, Notario de las Cortes del Reino de Aragon.

FORI

FORI ÆDITI PER S. C. ET R. M.
 DOMINI NOSTRI PHILIPPI REGIS
 ARAGONVM TERTII, IN CVRIS CÆSARAVGVSTÆ
 convocatis die vigesimo mensis Septembris anni millesimi sexcen-
 tesimi quadragesimi quinti. Dictati, & publicati per electos nomi-
 natos, & deputatos per suam Maiestatem, & Curiam Generalem,
 sub die vigesimo mensis Decembris anni millesimi
 sexcentesimali quadragesimo sexti.

Servicio voluntario,
 hecho a su Magestad por la
 Corte General.



A Corte Ge-
 neral de Ara-
 gon, descan-
 do cūplir con
 lo que su Ma-
 gestad le mād-
 ò en su Real Propuesta, y con-
 siderando quan justo es acudir
 a la defensa del Reino, ha pro-
 curado conforme sus fuerças
 servir, como sirue a su Mage-
 stad cō dos mil Infantes en dos
 Tercios fixos de cada diez Cō-
 pañias, con sus Maesses de Cam-
 po, Sargentos mayores, Capita-
 nes, y demas Oficiales, Auditor,
 Veedor, Pagador, y Contador, y
 sus Oficiales; y que este Servi-
 cio dure por espacio de quatro
 años, si tanto durare la guerra
 en el Principado de Cataluña:
 Pero si antes se acabare, cesse di

cho Servicio, sin que para el
 efecto de aver guerra en dicho
 Principado de Cataluña, esten
 comprehendidos los Condados
 de Rosellon, y Cerdaña.

La paga de estos dos mil In-
 fantes, se ha de hazer todos los
 primeros dias, y quinze del
 mes, passando muestra, y pagā-
 do a cada vno de los dichos
 dos mil Infantes, ò a otros Sol-
 dados efectiuos subrrogados
 en lugar de los que faltaren en
 mano propia, treinta reales el
 dia que se passare la muestra; y
 esto se entienda todo el tiempo
 que estuieren en Campaña,
 y quando estuieren en Presi-
 dios, passado assi mesmo mues-
 tra, como està dicho, se pague a
 cada soldado quarenta y cinco
 sueldos Iaqueses el dia que se
 passare en la forma dicha; y en
 ambos tiempos les aya de dar
 su Magestad armas, pan de mu-
 nicion, y municiones: y que en

A

los

los mesmos Presidios, y Plaças cerradas de las Fronteras, se ayã de socorrer quinientos soldados de a cavallo, de los que su Magestad fuere seruido poner, a dos reales cada dia a cada vno por todo el tiempo que los dichos dos mil Infantes no estuieren en Campaña, dando, y pagando a cada vn soldado de a cavallo treinta reales cada primero, y cada quinze de mes en mano propia, y como arriba està dicho en la paga de la Infanteria, y aquella la aya de hazer el Pagador deste Reino, siendo gente efectiua, y estado vnida con la dicha Infanteria en las Plaças cerradas de las Fronteras, sin poder andar, discurrir, ni alojarse por lo restante del Reino; y que su Magestad les aya de dar, y de cebada, forrage, y pan de municion: y a los Oficiales, y Cabos los pague su Magestad con puntualidad enteramente, sin contribuciõ alguna de las Plaças cerradas, dõde esturiere dicha Caualleria de guarnicion con la Infanteria, y sin que puedan pedir cosa alguna en dichas Plaças, ni en ningun otro lugar del Reino, ni los vezinos de los lugares de dicho Reino tengan obligaciõ de dalla. Y respecto de los Oficiales,

y Cabos de los dos mil Infantes deste Servicio, se les aya de dar, y de a los Oficiales de primera plana de dichos dos Tercios el tiempo de la Campaña, y de los Presidios, la paga entera por cuenta del Reino; pero a los demas Oficiales en el tiempo que estuieren en Presidios, dos tercios de paga, y que todos los dichos Cabos, y Oficiales ayan de ser, y sean Aragoneses; y que los Cabos mayores, y demas Oficiales, y Auditor, los ayan de nombrar siempre los Diputados del presente Reino, excepto los Veedor, y Contador, que de presente estan nõbrados por los quatro Braços, en tanto que aquellos exercieren dichos Oficios, y los Capitanes los ayan de nombrar, y nombren las Vniuersidades, como hasta aora se ha acostumbrado.

OTROSI, por quanto se presume, que de la Campaña deste año con el trabajo della, nõ tendrán los dos Tercios de Aragon, que se han de reformar de los tres mil hombres, con los quales se ha seruido a su Magestad para el socorro de Lerida, el numero de soldados que es necessario para guarnecer las Fronteras del, con los dos mil

In-

Infantes, como se ha ofrecido en el Servicio que se ha hecho a su Magestad; Y por no estar hecha la foguacion del Reino, no pueden los Diputados señalar a cada Vniuersidad el numero de gente, que le toca dar para el cumplimiento de la leua destos dos Tercios, y ser forzoso, que las Fronteras esten guarnecidas con dos mil Infantes efectiuos, para la defensa de ellas, en caso de invasion del enemigo, en la parte que la intentare en el Reino. POR TANTO, se estatuye, y ordena, que el Pagador del, aya de pagar todos los Oficiales, y soldados efectiuos, q̄ se hallaren en los dos Tercios de Aragon, en las guarniciones, en el modo, y manera arriba dicha: y que hecha la cuenta del numero de soldados que tienen los dos Tercios, los que faltaren para el cumplimiento de los dos mil Infantes, los aya de pagar tambien dicho Pagador, siendo gente del Rey nuestro Señor, y estando efectiva en las Plaças de la Frontera del Reino; y esto se entienda, que la paga destos soldados subrogados, aya de durar, hasta que las Vniuersidades ayan dado la gente que les tocará, segun la foguacion, y re-

partimiento por la leua de los dos mil Infantes, que ha ofrecido el Reino, y han de tener sus dos Tercios, y no por mas tiempo, y del modo, y manera que se vayan recrutando las Compañias de los dos Tercios, vaya cessando la paga de los soldados subrogados.

Con este Servicio queda, y ha de quedar el Reino libre de todo genero de alojamiento en estos quatro años, y si lo huuiere, ha de cessar dicho Servicio, y assi durante aquel, como fenecido, se han de cumplir, y observar al Reino en qualquiere caso de alojamientos, y transitos lo dispuesto por los Fueros, hechos en las presentes Cortes.

La paga deste Servicio ha de hazerse cō el residuo de las Generalidades del Reino, añadiendo, como con efecto se añade, demas de los drechos, q̄ oy se pagan en las mercaderias, que entran, y salen del Reino, tres por ciento mas de lo que se pagaua: y dicho aumento de tres por ciento, se aya de cobrar, y pagar, cobre, y pague, durante los quatro años del presente Servicio, y no mas: Y los aumentos de los salarios concedidos en estas Cortes, comiencen

a co-

a correr, passados los quatro años deste Seruicio, y lo que faltare para èl, demas de dicho residuo, se aya de repartir a las Vniuersidades proporcionablemente, conforme la nueua inuestigacion que se ha de hazer, segun està dispuesto en las presentes Cortes.

En este Seruicio han de contribuir todos Estados, Eclesiasticos, Nobles, Caualleros, Hijosdalgo, y qualesquiera exēptos, y no exēptos, quedando facultad a las Vniuersidades de imponer las sifas, contribuciones, ò repartimientos que les pareciere para la paga, y contribucion de dicho Seruicio: la qual paga se aya de hazer a los Diputados del Reino en la Ciudad de Zaragoza, ò al Arrendador, ò Administrador de las Generalidades de aquel, otorgandoles apoca, sin llevarles por ella drecho alguno el Notario extracto del Reino, concurriendo la Junta de los quatro Estados, en la Vniuersidad que los huuiere. Y PARA la leua de dichos dos mil Infantes, tengan facultad, y poder las Vniuersidades de compeler a las personas que les pareciere, excepto a los que estan exemptos por sangre, y naturaleza. Y ASSI

MESMO para castigar sumariamente a su arbitrio, a los que se boluieren sin licencia de los Oficiales, a quien toca el darla, y se les dà facultad a dichas Vniuersidades, para sacar de qualesquiera otras las personas, que huuieren dado por su cuenta, y las Vniuersidades donde se huuieren receptado, tengan obligacion de entregarlas incontinenti. Y los Soldados, y Oficiales mayores, y menores destos Tercios, no han de estar sujetos a la Capitania General, sino a sus Cabos, los quales puedan castigarlos, segun buena orden, y estilo de Milicia.

Ninguna Vniuersidad ha de estar obligada por otra, sino por lo que le tocare, conforme los repartimientos; y dando cada año vna vez la gente que le tocare, no se le ha de poder pedir en todo aquel año otra, en lugar de la que faltare, sino sola la paga, la qual se ha de hazer en la forma arriba dicha; y que acabados los quatro años del Seruicio, quede la mesma facultad de continuar las sifas, contribuciones, ò repartimientos, ò imponer otras de nueuo, para satisfazerse las Vniuersidades, y pagarse de lo que avrán vistraido, y se les restará deuiē-

do

do en el reſiduo de dichos quatro años, guardando, y obſervando la forma arriba dicha.

Y en eſte ſervicio quedan incluſas las doziētas mil libras, con que voluntariamente ſe ha ſervido a ſu Mageſtad en otras Cortes, y otros qualesquiera ſervicios, que haſta el preſente dia de oy ſe ayan ofrecido, y que durante eſte no ſe puedan pedir otros algunos.

Y porque en el preſente Fuego eſtá diſpuesto, que el dicho ſervicio dure quatro años, y que el tiempo que no ſiruieren en Campaña los dos mil Infantes, ayan de eſtar de guarnicion en las Plaças cerradas de las frōteras del Reino, con quinientos Cauillos de ſu Mageſtad en la forma arriba dicha: y por lo que importa, y conuiene al ſervicio de ſu Mageſtad, y beneficio del Reino, que la Infanteria que oy ſe halla en pie en el Exercito, aſſi del Reino, como de la Ciudad de Çaragoça, no ſe deshaga, antes biē ſe conſerue, y ponga en las Plaças cerradas, y fronteras del Reyno, para la deſenſa del, y dellas, en caſo de inuaſiō de el enemigo en la forma, y manera que lo pidiere la ocaſion, y no tengan neceſſidad las Vniuerſida-

des de formar de nuevo los dos Tercios de dos mil Infantes, que hã de ſeruir en las Plaças, y Campañas reſpectiuamente: Su Mageſtad de volūdad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, ſe formen deſde luego los dos Tercios fixos, y ſe cūpla el numero de los dos mil Infantes, y que el ſervicio comience a correr de ſde veinte y vno de Nouiembre deſte año mil ſeiscientos quarenta y ſeis, y deſde eſte dia ſe quenten los quatro años (ſi tanto durare la guerra de Cataluña, como ſe ha dicho) y que la paga deſtos dos mil Infantes, y los quinientos Cauillos, en ſu caſo, ſe haga del reſiduo de las Generalidades, ſiſas, ò repartimientos, como eſtá diſpuesto.

OTROSI, porque del reſiduo de las Generalidades eſte año, no ſe puede hazer quenta por los gaſtos extraordinarios del ſervicio de los tres mil Infantes, con que el Reino ha ſervido eſta Campaña, y otros hechos en las Cortes, y no eſtar paſſadas las quantas Forales. Su Mageſtad, de volūdad de la Corte, eſtatuye, y ordena (que eſte año) que para el ſervicio, que començará en veinte y vno de Nouiembre, los Diputados ayã

de hazer los repartimientos a las Vniuersidades por todo el año primero, sin hazer quenta del residuo de las Generalidades que se hallare en las quentas Forales, que se han de passar en quinze de Iunio de mil seiscientos quarenta y siete, del qual se aya de hazer cuenta para el repartimiento que los Diputados haràn el segundo año, que comēçarà en veinte y vno de Nouiembre de mil seiscientos quarenta y siete.

OTROSI, por lo que importa, que el dinero con que se han de pagar estos dos Tercios, lo tenga el Reino preuenido. Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las Vniuersidades ayan de pagar, y paguen lo que les tocare, conforme el repartimiento que los Diputados les señalaren, en cada vn año, en tres tercios, y pagas iguales: a saber es, la primera paga en veinte y vno de Março de mil seiscientos quarenta y siete: la segunda, en veinte y vno de Iulio: y la tercera, en veinte y vno de Nouiembre de dicho año; y assi mesmo de alli adelante, todo el tiempo que durare dicho Seruicio.

Facultad a los Diputados para cargar, y luir Censales.

POR la conueniencia que resulta al comun del Reino, y naturales del, que el dinero de las pēiones de Censales, que paga a personas estrágeras, quede en el Reino, y los naturales gozen de la comodidad de tener sus rentas dentro del. Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Diputados del presente Reino, auiendo en el personas que tuieren dinero para cargarlo a censo, lo ayan de cargar sobre dicho Reino, y las Generalidades del, a veinte y dos mil por mil, en fauor de naturales del, con su carta de gracia; con que del dinero que cargaren, ayan de luir otros tantos Cēsales de los que estuieren cargados, ò pertenecieren a personas estrangeras de dicho Reino; Y que los gastos de las luiciones, y nuevos cargamientos, los ayan de pagar los que pidieren se carguen en su fauor dichos Censales, y el otro dellos.

OTROSI, porque el Reino ha ofrecido seruir a su Magestad por el tiempo, y con el nu-

me-

mero de gente, contenido en el Fuero *tit. Servicio voluntario*, y no se halla cõ dinero prõpto para la paga del sueldo efectivo que se ha de dar a los Soldados, y considerada la suma conueniencia que a las Vniuersidades se les sigue de poder recoger las sisas, repartimientos, ò contribuciones cõ suauidad, y euitar los alojamientos que se podriã seguir, si el dicho Servicio no tuuiesse efecto. P O R tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de las cantidades que resultaren de los cargamientos que de nuevo se hizieren, los Diputados se ayan de retener sin luir hasta cantidad de sesenta y seis mil libras Iaquesas, con las quales acudan a la paga del sueldo de dichos dos mil hombres en la forma dispuesta en el dicho Fuero, *tit. Servicio voluntario*. Y que en el vltimo año que aquel fenecerà, de los residuos, sisas, ò compartimientos, los dichos Diputados ayan de luir, con efecto a los estrangeros del Reino, las dichas sesenta y seis mil libras Iaquesas, que auran cargado a fauor de los naturales del, segun la facultad del presente Fuero.

OTROSI, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dichas sesenta y seis mil libras, los Diputados no las puedan gastar, ni cõuertir en otros fines por ningun pretexto, ni qualquiere otra razon, que dezir, y pensar se pueda, aunque sea con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, so cargo del juramento, y sentencia de excomunion al principio de sus Oficios prestado, y recebida, y de poder ser acusados aquellos como Oficiales delinquentes, a instancia de qualquiere Vniuersidad del Reino, y singular del. Y que las pensiones que se han de cargar por las sesenta y seis mil libras, que nueuamente se cargaràn a razon de veinte y dos mil por mil, durante el tiempo de los quatro años sobredichos, se ayan de pagar del residuo del Reino, y si no lo huuiere, ò la parte que faltare, se aya de repartir, y reparta entre las Vniuersidades de dicho Reino proporcionablemente; y fenecidos los quatro años, y luidas las dichas sesenta y seis mil libras Iaquesas, las pensiones de los Censales, que para este fin se huieren cargado a fauor de naturales del Reino, como dicho

cho es, corra por cuenta de las Generalidades de aquel. Y que dichos cargamientos, y luiciones, los aya de testificar, y testifique el Notario de las Cortes, continuandolos en el Registro, si quiere processo dellas.

Inuestigaciõ del Reino por fogueacion.

POR quanto se ha experimentado, que los repartimientos hasta aora hechos a las Vniuersidades del presente Reino, segun la inuestigacion del año mil quatrocientos nouenta, y cinco, son muy desiguales, por la diminucion de los fogages q̄ la expulsion de los Moriscos, y otras inclemēcias de los tiēpos han causado en vnas, y por los aumentos de otras. Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena (para euitar gastos de Comissarios, y Notarios) se haga nueua inuestigacion por fuegos de familias distintas, y separadas en todas las Vniuersidades del presēte Reino, y en Masadas, y Pardinas donde huuiere familias, que no tuuieren domicilio en otra parte, por medio de los Obispos, encomendando cada vno en su

Diocesi, la hagan los Curas en sus particulares Parroquias, cõ la asistencia del Iusticia, y Iuez Ordinario; y dõde no lo huuiere, ò estuuiere ausente, ò impedido, del Iurado mayor, ò su siguiente en grado. Y porque la Ciudad de Zaragoza es de poblacion tan numerosa, que no se podrà con la asistencia de solo el Zalmedina hazer la inuestigacion, con la breuedad que conuiene, se declara la ayan de hazer el Zalmedina, su Lugartiniente, cinco Iurados, diuidiendose por Parroquias, cõ interuencion de los Curas dellas, los quales, y todos los que hizierē dichas inuestigaciones en su caso, mediante el juramento prestado en el ingreso de sus Oficios respectiue, y los Curas in pectore, ayan de aduerar dichas inuestigaciones por ellos hechas, de las quales se hagan actos, y se remitan a dichos Obispos, para que se haga Cabreo de dicha inuestigacion, y fogueacion; y aquel signado por el Notario de las Cortes, se guarde perpetuamente en el Archiuo del presente Reino: y cõforme a dicho Cabreo, tengan obligacion dichos Diputados de hazer el repartimiento, que a cada Vniuersidad tocare, y ef-

ro aya de executarse dentro de tres meses, contaderos del dia del Solio, sin que de dicho tiempo se pueda exceder.

Proceso de Inventario.

POR quanto en los Procesos de Inventario por los Fueros del presente Reino, no està bastantemente prouenido. Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en los Processos de Inventario que de aqui adelante se incohereñ, dentro de treinta dias despues de executados, tengan obligacion las partes de reportarlos; y no reportandolos, queden circunductos para que los capleuadores no esten sujetos a la capleta perpetuamente. Y porque en las sentencias que se dan en dichos Processos, puede auer alguna causa de reuocarlas, en todo, ò en parte, aya diez dias, como en el Proceso de litependente, para confirmar las, ò reformarlas; y que por los inconuenientes que se pueden seguir, perdiendose durante la litepēdente, ò menoscabandose los bienes inventariados, se dà facultad a los capleuadores,

que con decreto del Iucz, puedan vender los bienes, siendo frutos, con moderacion de diez dias, y en caso que se vendan, sea publicamente, mediante pregon, y al mas dante; quedando en su poder subrogado el precio que recibieren en lugar de los bienes. Y declarando el Fuero del año mil seiscientos veinte y seis, que dà forma en el Proceso de Inventario, se estatuye, y ordena, que quando no aya mas de vnas gritas, aquellas se repueren dentro de diez dias inmediatamente siguientes, las quales se ayan de hazer si el Proceso se actitare en la Ciudad de Zaragoza por los lugares publicos, y acostumbrados della; y en los que se actitaren en otras qualesquiere Cortes del presente Reino, en la forma que hasta aora se ha acostumbrado. Y que quando se ayan de hazer mas, se obserue lo dispuesto en dicho Fuero.

Proceso de aprehension.

POR los grandes gastos que se siguen a las partes en perjuizio de los derechos que tienen en los bienes aprehensos, quando aprehēdidos vnos bie-

C nes

nes con algunos derechos incorporales, vienen otros al Proceso, y dan proposiciones por otros diferentes derechos de los aprehensos. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ quando se aprehendierē algunos bienes, respeto de algunos derechos incorporales, no se pueda dar en aquel Proceso proposición por los opuestos en el, sino respecto del derecho, con que ayan sido aprehendidos: y que la citacion foral, que se hará en el tal proceso, y la sentencia de comission de Corte que se diere, no cause perjuicio, sino a los interesados en el derecho porque han sido aprehendidos los bienes, y no obre, ni pueda obrar otros efectos: y el señor, y poseedor de los bienes pueda venir a este proceso, y dar proposicion por el dominio, ò posesion que tuviere en dichos bienes.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando se aprehendieren algunos bienes por pension, ò redito de algun Censal, treudo, ò otro derecho de que corra pension, ò redito, se aya de recibir la proposicion por

todas las pensiones, ò reditos que cayeren durante la lite, hasta el dia de la sentencia inclusive, pidiendolo la parte, excepto si se huviere comissado por treudos graciosos.

OTROSI, por euitar los gastos que resultan de multiplicar los Procesos de Aprehesion, en que se diere proposición por Censales, ò treudos graciosos, aunque por tenor de la sentencia no se mandan pagar sino las corridas, y caidas hasta el tiempo de la Aprehesion, estando probado el titulo con que se cobran, es justo que las que vayan cayendo se cobren en el mismo Proceso: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que recibida la proposicion por las pensiones caidas, se pueda valer el que obtuuo sentencia, y Comission de Corte de la mesma, para las que caeràn del mesmo Censal, ò Censales, ò treudos graciosos con que diò proposicion, conseruando su anterioridad, segun fuere recibida: y esto se entienda en perjuizio tan solamente de los que huviere ren venido a Pro-

De los Arrendamien- tos de los bienes aprehen- sos.

PARA evitar los fraudes que se han cometido en las arrendaciones hechas hasta de presente en los Processos de aprehension, en daño de los acreedores: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Comissarios Forales de los bienes aprehensos, no puedan hazer arrendamientos algunos hasta quinze dias despues de averles notificado que està reportada dicha aprehension, los quales tengan obligacion de notificar, assi en plena Audiencia, como en la Corte del Justicia de Aragon, ò en otras Audiencias, y Cortes de qualesquiera Luezes ordinarios del presente Reino ocho dias antes, el dia, puestto, y hora en que hubieren de hazer dicha arrendacion; y la mesma intima se haga a cuyos fueren los bienes, y no hallandole personalmēte, se haga en las casas de su habitacion, y no teniendola, voce preconia, con que se evitaràn los fraudes que de ordinario se hazen en ellas; y dichos arrendamientos no puedan hazerse por di-

chos Comissarios Forales, sino por tēpo de dos años, y aquellos passados, se bueluan a hazer, en la forma, y con las intimas sebre dichas: y que en los Processos que se actitaren en la Ciudad de Zaragoza, las gritas se hagan por los lugares publicos, y acostumbrados, y en los demas del Reino, como hasta aora se ha acostumbrado.

OTROSI, para evitar los daños, que en las arrendaciones hechas por los Comissarios Forales hasta de presente en los processos pendientes, y no pronunciados se pueden seguir: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dichas arrendaciones no duren sino dos años despues de la publicacion de los presentes Fueros; y passados aquellos, se ayan de boluer, y bueluan a arrendar, guardando el mismo orden, y forma arriba dicha.

OTROSI, porque es conveniente para beneficio de las partes, que en los processos que de aqui adelante se incoharen conste de los frutos, que los Comissarios de Corte por creditos facan, y del verdadero valor dellos: Se estatuye, y ordena, que si las partes interessadas coiltigan-

gantes en processo, ora sea el señor de los bienes, ò otro qual quiere, cuya proposicion se huviere recebido en processo, ofreciere en el cantidad por precio, y estimaciõ de los bienes de la Comission de Corte por cada vn año, el primero Comissario de Corte que estuviere en posesion de los bienes, goze de su Comission, y la cantidad que el segundo, ò otro acrehedor huviere ofrecido, la aya de computar, y admitir en su credito, ò de parte de pago del, y fino, aya de entrar el graduado en segũdo lugar, admitiendo la dicha manda, como està dicho, para en pago, ò parte della de su credito, y si no la admitiere, pueda entrar el siguiente en grado, hasta el que huviere hecho dicha manda en posesiõ de los bienes, y ser Comissario de Corte, dando fianças suficientes, de pagar en cada vn año a la Corte dicha cantidad ofrecida, para q̄ se entregue a los acreedores, segun su graduacion, pagando el que huviere ofrecido la cantidad por los frutos, si llegare a entrar en posesion de los bienes aprehensos, y si no llegare, el que entrare en posesion dellos, los gastos, y labores que el primer Comissario de Corte hu-

viere hecho; y las fianças, y el acrehedor que huviere ofrecido la cantidad por los frutos, ò el que entrare en posesion de los bienes con la obligacion dicha, puedan ser presos, y detenidos, fino pagaren la dicha cantidad, no obstãte firma, ni otro qualquiere recurso foral, quanto quiere priuilegiado sea.

Processo cõforme al

Fuero 1. y 2. de rei vendicatione.

POR lo que conuiene al beneficio de la justicia, y partes el abreviar las causas, y que los tiẽpos infructuosos en ellas se quiten: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que qualesquiere causas que de aqui adelante se inchoaren cõforme al Fuero primero, ò segundo de rei vendicatione, si el reo no diere sus defensiones dentro el tiempo señalado, no tenga el actor que esperar los dias señalados por dichos Fueros, ò el otro dellos para replicar, triplicar, y dezir; antes bien desde el vltimo dia en que el reo tendrà obligaciõ de dar sus defensiones, le corran al actor los tiempos estatuidos en dichos

chos Fueros, ò el otro dellos, para probar, y publicar; y en auiendo publicado el actor, al reo, le corran los tiempos en dichos Fueros, ò el otro dellos estatuidos, para contradzir, probar, y publicar, y sino lo diere, ni publicare, pueda el actor poner el Proceso en sentencia, sin esperar se passen los tiempos contenidos en dichos Fueros, ò el otro dellos, quedâdo dichos Fueros, primero, y segundo de rei vëdicatione, en todo lo demas que aqui no està dispuesto, como en ellos, y el otro de ellos se contiene, en su fuerça, y obseruancia.

De oppositione tertij.

POR la variedad de inteligencias que ha tenido el Fuero *Muitas vezes, tit. de oppositione tertij*, causando graues disputas, y contrarias decissions sobre su interpretacion: Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el tercero acrehedor que no tuuo drecho eficaz al tiempo que se tranzaron los bienes sitios, no pueda inquietar al comprador de Corte quando suceda su drecho, si

es posterior en tiempo, y drecho a la causa porque se vendieron, y tranzaron dichos bienes, y en caso que el drecho de tercero fuere anterior, desde el tiempo, y dia que empeçò a ser eficaz, le corra la prescripcion de año, y dia a perjuizio suyo, como en dicho Fuero està dispuesto.

De vendiciõ de Corte.

PORQUE no està bastante-mente proucido por Fuero. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que en la vendicion de bienes sitios, si dentro del año, y dia de la citacion, ò en otro qualquier tiempo, se anullasse el Proceso, ò le quitassen al comprador por causas anteriores, en los casos por Fuero permitidos, le ayan de restituir el precio, las personas que por mandamiento, y decreto del Iuez lo recibieren, y para en este caso el tal que lo recibì, aya de dar fianças.

OTROSI, su Magestad de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que los Compradores de bienes por tràças de qualquiera Cortes, y Audiencias,

D si

si dentro de veinte dias, incluidos en ellos los dias de la moderacion, despues que se huieren tranzado los dichos bienes, no traxeren con efecto el precio en que auran sido tranzados, sean presos, y detenidos, y estando, y no estandolo, se aya de hazer segunda tranza a su daño, pagando la cantidad que faltare, al precio primero en q̄ se tranzaron, y no pagado dicha cantidad dentro tiempo de diez dias, contaderos de los dichos veinte, se passen a vender sus bienes sumariamente, y a capcion de sus personas respectiue, hasta la cantidad del precio de la primera tranza; y la mesma forma se guarde en los segundos, y terceros, si los huuiere.

Que se pronuncie las causas en que huuiere consentimientos; con los Lugartinientes que asistieren en Consejo.

POR parecer inconueniente, que en la Corte del Iusticia de Aragon no se puedan pronunciar las causas en que huuiere consentimientos de las partes, sino que este lleno el Consejo: Por tanto, su Magestad, de

voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ de aqui adelante en las causas que huuiere consentimientos de las partes personales, ò con procura especial, los Lugartinientes que en Consejo se hallaren, puedan pronunciar en ellas qualesquiere sentencias definitiuas, ò sus confirmaciones, ò reuocaciones.

Que se de copia al heredero de las letras monitorias.

POR auerse experimentado el mucho perjuizio que los herederos tienen, con pretexto de estar amonestados para que paguen las deudas del difunto, y no darles copia de la monitoria, siendo el termino tan breue que tienen para responder, y se procede a executar, y compelen a pagar, no auiendo entrado muchas vezes bienes del difunto en su poder: Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, para cuitar lo sobredicho, estatuye, y ordena, que al amonestado se le de copia de las letras monitorias, y aquellas se repuerden en la Corte, ò Audiencia de donde fueren emanadas, y no viniendo a dar razones,

obre

obre tan ſolamente la contumacia el poderle executar, probando el acrehedor en el miſmo Proceſſo, que entraron bienes del difunto en poder del amoneſtado, baſtantes para ſatisfacion de ſu credito, ò al reſpecto de aquello que huuiere entrado.

De los dias en que ſe dan las denunciaciones, y forma de proceder en ellas.

POR quanto por Fuero eſtá diſpuerto, que las denunciaciones ſe ayan de dar a los Lugartenientes de la Corte del Juſticia de Aragon, y otros Oficiales ſugetos a la Enqueſta de los Iudicantes, dentro de los primeros diez dias del mes de Abril, y ha auido duda, ſi en los dias de Domingo, comprehendidos en dichos diez dias primeros de Abril, ſe pueden dar dichas denunciaciones delante de los Inquiſidores de Proceſſos: Por tanto, ſu Mageſtad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que todos los dias de Fieſta, y Domingos incluidos en los dichos diez dias primeros de Abril, ſean vriles, hábiles, y juridicos para dar dichas denun-

ciaciones, y hazer ante dichos Inquiſidores qualesquiere diligencias de juſticia: de tal ſuerte, que todos los dichos diez dias primeros de Abril ſean hábiles para dichos efectos.

OTROSI, para que con mas facilidad, y menos gaſto ſe hagan los Proceſſos de denunciaçiones: Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que de aqui adelante no ſe admitan en dichos Proceſſos de denunciaçiones articulos, ſino los que directamente pertenecen a la cauſa, cuyo conocimiento ſea de los Inquiſidores de los dichos Proceſſos, pronunciando verbalmente dicho incidente, y que ſobre los articulos de abonatorio, ò calificacion del denunciado, no ſe puedan recibir ſino quatro teſtigos, y no mas.

Comunicacion de las Alegaciones en drecho.

POR el beneficio q̄ ſe ſigue a la juſticia de las partes, y mas breue expediciõ de las cauſas el comunicar las Alegaciones con las partes litigãtes: Por tãto ſu Mageſtad, de voluntad de la Corte, eſtatuye, y ordena, que

que en todas las causas incohadadas, ò que se incoharen, las Alegaciones primeras que en ellas dieren las partes, se ayan de comunicar respectiuamente, y para dicho efecto tengan obligacion de dar dichas Alegaciones al Relator de la causa duplicadas, y aquel de entregarlas respectiuamēte a las partes contrarias.

De las publicatas de de los Processos.

PORQUE las dilaciones en reglar las publicatas de los Processos, impiden el progreso dellos, y porque los Procuradores comunmente dizen, que publican modo regulando, y en las cédulas se haze mencion, con cuidado a vezes de Processos antiguos que no se hallan, y otras con el mesmo, no los buscan; de que se sigue, que los Processos no puedē pronunciarse: Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dentro de quinze dias despues de hechas las publicatas, los dichos Procuradores tengā obligaciō de reglarlas, y señalar lo que huieren dexado a jura, y tener patentes en las Escriuanias, don-

de se han actitado los Processos, los actos, documentos, y escrituras, de que hazen fe en dichas publicatas; y que los Notarios principales, ò Regentes las Escriuanias donde se actitaron los Processos, tengan obligacion de sacar de rubrica los Processos exhibidos, dentro los mesmos quinze dias, para dicho fin, de que aquellos esten patentes, y que no se dilaten las causas, y sino lo hizieren dentro de dichos tiempos; el Procurador que hiziere fe dellos, aya de hazer diligencias contra dichos Notarios principales, ò Regentes, hasta pedir suspensió dentro de otros quinze dias, y por no entregarlos, no le quede precluida la via, a la parte q̄ huuiere hecho fe de dichos Processos, antes aquella tenga de tiempo para traerlos, hasta que se ponga en sentencia: Y no auiendo reglado las publicatas dentro el tiempo arriba dicho, los Notarios actuarios de los Processos, las ayan de reglar, como las entendieren, dētro de seis dias inmediate siguientes, pena de suspensio de su oficio por seis meses; y para que con mayor cuidado se reglen las publicatas, la parte no tenga obligacion de entregar en poder del

del Notario las costas de la publicata hasta que esten regladas, y assi regladas dichas publicatas por dichos Notarios, no se puedan boluer a reglar de nuevo, alterar, ni mudar en ellas cosa alguna, sino fuere que estuieren regladas contra el tenor del bastardo, y que esten, ò no esten patentes los documentos en ellas hechos se, corran los terminos Forales a las partes, y luezes respectiue.

De las compulsas de las escrituras, y documentos.

POR euitar la dilacion que suele auer en traer las escrituras cõpulsadas a los Processos: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando se publicare en qualesquiera Processos con reserua de algunas compulsas, se ayan de traer al Processo los instrumentos, actos, y documentos compulsados, y demas escrituras hechas se en la publicata, dentro termino de vn mes, el qual se aya de contar del dia de la publicata inclusiue, en el qual tiempo tenga obligaciõ el Procurador que huuiere pidido dichas compulsas, hazer las dili-

gencias necessarias contra los Notarios, ò otras qualesquiera personas a quien se huuieren hecho dichas compulsas, y tuieren en su poder dichas escrituras compulsadas, hasta pedir suspender dichos Notarios, y el Juez aya de proueer dicha suspension, y proceder contra el, hasta que las traiga, y la parte, pues no es culpa suya, pueda traerlas hasta ponerlo en sentencia, y si no las traxero hasta dicho tiempo, no se aya razon dellas, mas que sino huuieran sido compulsadas, y lo mismo se entienda quando se publicare con reserua de algunas visuras, las quales se ayan de hazer dentro el tiempo que el Juez de tal Processo assignare, y no haziendolas dentro de dicho tiempo, se passe a dar sentencia en los tales Processos.

De los juramẽtos que se han de prestar en los Processos.

DEscando la breuedad en las pronõciaciones de los Processos, y quitar los impedimentos, y dilaciones que en jurar, y respõder tienen las partes, quando se dexan a jura algunos articulos: Su Magestad, de volun-

E rad

tad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando se publicare en los Processos dexando a jura qualesquiera articulos, el Notario actuario dentro de tres dias despues de continuadas las publicatas donde se aura dexado a jura, tenga obligacion de llevar el Processo, ò Processos a poder del Regente la Real Chancelleria, ò Assessor del Regente la General Governacion, ò Lugartiniente de la Corte del Iusticia de Aragon Relator en su caso, ò a otros Iuezes de qualesquiera Cortes, ò Audiências respectiues, pena de Oficial delinquente, para que dichos Iuezes pronuncien, que partes, y en q̄ articulos tienen obligacion de responder; y hecha dicha pronunciacion, las partes que estuieren en el lugar donde se litiga, ayan de jurar, y responder dētro de tres dias juridicos despues de notificada la dicha pronunciacion a su Procurador, y no estando en el, dentro de veinte y cinco dias continuos, y estando fuera del Reino, ò, de España, en el tiempo que por el Iuez se señalare: y passados dichos terminos respectiuamente, y no respondiendo, sean auidos por confessados.

Que no se saquen los Processos de poder de los Relatores.

PORQUE es inconueniente, que los Notarios actuarios detengan los processos en su poder, sacandolos de poder de los Relatores despues de puestos en sentēcia, con q̄ se difiere la decision de las causas: Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della estatuye, y ordena, que despues de puestos los processos en sentēcia los ayan de entregar los Notarios actuarios a los Relatores, de cuyo poder no se puedan sacar, sino a instancia de las partes, y con prouision hecha en processo, y no de otra manera.

Del tiempo para pronunciar los Processos.

Descando que aya mas especifica disposicion en los tiempos, que por Fuero estauā ya señalados para la pronunciacion de los Processos puestos en sentēcia, y que su pronunciaciō no se dilate, por los gastos que se siguen a las partes de no pronunciarse con breuedad: Su Magestad, de voluntad de

la

la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en todas las telas de Processos, puestas aquellos en sentencia, auiedo passado la tercera parte del tiempo, que por Fuero está señalado para sus pronunciaciones definitiuas, el Relator de la causa, y Proceso dentro de tres dias inmediatamente siguiētes al dia en que se cumpla la dicha tercera parte, aya, y tenga obligacion de facer la pronunciacion de á oir relacion del Proceso, y que la relacion la aya de hazer el dia inmediatamente siguiente a dicha pronunciacion, siendo juridico, y no siendo, en el dia siguiente habil; del fecho de la causa, en presencia de las partes interessadas, si quisieren asistir, ò de sus Aduogados, ò Procuradores, ò de todos juntos, y en el restante tiempo ya por Fuero señalado para pronunciar las sentencias, ayan de oir las informaciones, y pronunciar definitiuamente.

OTROSI, porque las partes a petition de los Presidentes de los Consejos, Iuezes, ò de otras personas, suelen dar mas tiempo del estatuydo por Fuero para pronunciar dichos Processos, con que se difieren las pronunciaciones del tiempo determi-

nado por Fuero. Por tanto, su Magestad, de volūdad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que su Lugartiente General, ò el Regente el Oficio la General Governacion de Aragon, Regente la Real Chancelleria, Assessor de dicho Regente la General Governacion, Iuezes del Consejo Ciuil, ò Criminal, Iusticia de Aragon, sus Lugartiniētes, ni otros qualesquiera Iuezes, no puedan pedir mas de dos vezes a las partes litigantes el sobredicho tiempo dispuesto por Fuero, ni aquellas puedan prorrogar dicho tiempo, sino dos vezes, en las causas y processos que estuuieren en sentencia; y si lo contrario hizieren, dando mas tiempo del sobredicho, sea visto renunciar la parte que lo dicre la instancia en aquel proceso.

OTROSI, porque las pronunciaciones de las sentencias se suelen dilatar, por no estar el Proceso en poder del Relator, y para reintegrar el tiempo, y q̄ se entienda no auer corrido, acostumbra el Relator facer la pronunciacion, de que hagan relacion los Notarios en donde ha estado el Proceso, y q̄ dia boluiò a poder del Iuez, y con esta pronunciacion no se quēta aquel

aquel tiempo q̄ el Notario haze relaciō, con que se difiere la sentencia difinitiva cōtra lo dispuesto por Fuero. Por lo qual, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Iuez Relator no pueda sacar la pronunciacion dicha, sino en caso, que por hecho del Notario actuario no huviere estado el Proceso en poder del Relator: Pero el Notario que por hecho fuyo el Proceso estuviere fuera del poder de dicho Relator, quede priuado de su Oficio ipso facto; y el Relator de dicho Proceso, que permitiere que aquel estè fuera de su poder, pueda, y deua ser acusado como oficial delinquent, a instancia de qualquiere singular del Reino. Y porque no tendria efecto lo dispuesto en el presente Fuero, si las partes pudiesen apartarse todas las vezes que quiesesen de auerlo puesto en sentencia, bolviendo a correr los tiempos de nuevo. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ desde la edicciō, y publicacion del presente Fuero en adelante, puesto en sentencia el Proceso, no puedā las partes litigātes en èl, apartarse de auerlo

puesto en sentencia mas de dos vezes, ni se pueda dexar de pasar adelante en ellos, cōforme lo dispuesto en este Fuero: Y lo mesmo se obserue en los Procesos que estan ya incohados, y puestos en sentencia antes de la publicacion del presente Fuero: y que para hazer dichas separaciones, ayan de hazerlas las partes personalmente, ò Procurador suyo con especial poder, y que las partes que lo contrario hizieren, sea visto renunciar las instancias de aquel Proceso, sin que las separaciones hechas por las partes cōtra lo dispuesto por este Fuero cause perjuizio a las otras partes colitigantes en dichos Procesos, antes quanto a ellas, se ayan de seguir, y pronunciar.

Que se admita probançã contra las firmas de Infançonia comunes, y volanderas.

POR quanto en los Procesos Estatutarios criminales, se ha experimentado, que ellos, y sus execuciones se impiden presentando los acusados firmas, dichas comunes, ò volanderas de Infançonia, probando ser Infançones con testigos, y
en

en el Proceſſo de la firma no ſe admite probança en contrario, en graue daño de la adminiſtracion de la juſticia. Por tanto, ſu Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, q̄ en el proceſſo de la firma, pueda el acufa- dor probar lo contrario, y excibir contra los teſtigos que prueuan la Infançonia, dentro de otro tanto tiempo como el acufado tiene para probarla, y que pueda hazer parte el Regio Fiſco.

Del ſalario de los Iue- zes extraordinarios.

PORQUE la adminiſtraciõ de la juſticia tenga el fin de- uido: Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que quando algun Iuez, ò Iuezes ſe dieren por ſoſpechoſos, en cau- ſas que alguna de las partes fue- re tan pobre, que no tenga con que pagar, ni depositar el ſala- rio del extraordinario, conſtan- do legitimamẽte de la pobreza de la parte, ſe pague de las Gene- ralidades del Reino; a ſaber es, aquella parte que le tocara a pa- gar a la parte litigante que fuere pobre, como dicho es.

Que ſe obſerue el Fue- ro de los Porteros del año 1626.

POR lo mucho que conuie- ne que ſe obſerue el Fuero hecho en las Cortes del año 1626. *tit. de las dietas, y ſalario de los Porteros*: Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, y qua- tro Braços della, eſtatuye, y or- dena, que el Fuero hecho en las Cortes del año 1626. de las die- tas, y ſalarios de los Porteros, ſe obſerue en todo, y por todo, no obſtante qualesquiera abu- ſos, y contrarios vſos; y que los Diputados, requeridos por qual- quiere Vniuerſidad, ò ſingular del Reino, eſtèn obligados a acufarles, en caſo que en qual- quiere manera contrauengan a dicha diſpoſicion, a expenſas de dicho Reino, y proſeguir la acu- ſacion, haſta ſentencia difiniti- ua, y ſu deuida execucion, ſin po- derſe apartar della.

Fuero de la Inquiſi- cion.

POR euitar las diſputas q̄ ſe han mouido entre los Tribu- nales Ecleſiaſticos, Reales, y de la Inquiſicion: Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro

F Bra-

Braços della, estatuye, y ordena los Capítulos siguientes.

Primeramente estatuye, y ordena, que en todo el distrito de la Inquisición deste Reino, no pueda exceder el número de los Familiares de quatrocientos y cinquenta, incluidos en el todos los Oficiales titulares, y asalariados, repartiendo los de la manera siguiente: Que en los lugares de docientos vezinos de poblacion, ò menos, no pueda auer mas de vn Familiar; y en los de quatrocientos, dos: y si fueren lugares de frontera, que no disten mas de quatro leguas de los limites del territorio de la Inquisición deste Reino, puedan doblarse, y que los demas se repartan en los demas lugares del Reino proporcionablemente; y que la distribución de en que lugares han de estar, y se han de repartir dichos Familiares, ha de tocar a los Inquisidores, sin que por ello, ni en otra manera alguna se pueda cōtrauenir al presente Capitulo.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los que se huieren de nombrar por Familiares, sean hombres pacíficos, y quietos, y quales conuiene para oficio tan santo.

OTROSI, se estatuye, y or-

dena, que a todos los Concejos de los lugares, se de noticia de los Familiares que ha de auer en aquel lugar, para que los Oficiales Reales, y otros qualesquiera exercientes jurisdicción lo entiendan, y puedan reclamar, en caso que los Inquisidores excedieren de dicho número; y si reclamando no se ajustaren a dicho número señalado: los que fueren nombrados Familiares, a mas del número, no gozen, ni sean reputados en cosa alguna por tales Familiares; y que los dichos Familiares sean obligados a presentar sus cédulas de Familiaturas ante el Iuez Ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde fuere el tal Familiar, y sacar testimonio autentico de Notario Real, de como presentò su Familiatura; y que los Familiares que no huieren hecho dicha diligencia, no gozen de priuilegio alguno del Santo Oficio de la Inquisición, y que los vezinos de vna Ciudad, Villa, ò Lugar, no puedan ser nombrados Familiares de otra.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que de aqui adelante en las causas ciuiles que tuieren los Familiares, ò sean como actores, ò como reos; y de qual-

quie-

quiere manera que se puede ofrecer, los Inquisidores no puedan entrometerse en el conocimiento de las tales causas, ni alguna dellas, sino que lo ayan de dexar a los Iuezes Seculares, a quienes por los Fueros del Reino perteneciére, como lo tienen en las causas ciuiles de las otras personas sugetas a la jurisdiccion Secular; de forma, que los Inquisidores no tengan jurisdiccion alguna en las dichas causas ciuiles sobre los dichos Familiares, ni sus bienes.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Inquisidores no tengan jurisdiccion criminal sobre dichos Familiares, para conocer de los delitos abaxo especificados, sino que el conocimiento, y determinacion dellos quede a los Iuezes Seculares, como en las causas criminales de las otras personas sugetas a la jurisdiccion Secular; los quales delitos son a saber: el delito de lesa Magestad humana: el crimen de sedicion, ò motin de pueblo: el quebrantamiento de salvo cõduto: seguro de su Magestad: fractores de pazes, hechas con los requisitos forales: inobediencia a los mandatos de su Magestad: fractores de firmas, manifestaciones, aprehensiones, y otras

qualesquiera prouisiones Reales de los Tribunales Reales, y Iuezes Seculares deste Reino: en caso de traicion, ò aleuofia: en los que forçaren mugeres en poblado, ò despoblado: en los raptos de mugeres, viudas, donzellas, ò casadas, en poblado, ò fuera del; en los ladrones, ò salteadores de caminos, assassinos, quebrantadores, y violadores de casa, ò Iglesia, ò Monasterio; los incendiarios de casas, mieses, ò heredades, ò depopuladores de campos, con dolo, ò malicia; en los que cometieren resistencia, ò desacato calificado cõtra Oficiales Reales, y en otros delitos mayores que estos.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el conocimiento del delito del pecado nefando, ò sea cometido por Familiares, ò por qualesquiera otras personas, pertenezca conulatiuamente a los Inquisidores, y a los Iuezes Eclesiasticos, y Seculares, a aquel que preuinieré la jurisdiccion.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços, della, estatuye, y ordena, que los que tuieren Oficios Reales, ò publicos de las Ciu-

Ciudades, Villas, ò Lugares del presente Reino, ò otros cargos seculares de qualquiere calidad, ò condicion que sean, y delinquieren en las cosas tocantes a dichos sus oficios, y cargos, seã juzgados por quien conforme a Fuero, Ordinaciones, y Estatutos de las Ciudades, Vniuersidades, ò Cofadrias perteneciere, de los quales delictos se puedan conocer las causas, y executar las sentencias, como si los delinquentes no fuessen Familiares, sin que en dichas causas puedan los Inquisidores tener conocimiento alguno, ni ponerles impedimento a los Iuezes que conocieren dellas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, q̄ en las dichas causas criminales, que no son de los dichos delictos, y casos arriba exceptados, quede a los Inquisidores, sobre dichos Familiares, la jurisdiccion criminal, en defendiendo tan solamente, para que libremente procedan en ella, como Iuezes que para ello tienen jurisdiccion.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en los casos que los Inquisidores han de conocer, pueda el Iuez seglar prender al Familiar delinquentes dentro el tiempo de la fragancia del deli-

cto, conforme a Fuero, ò conapellido legitimo, y foral, a fin de remitirlo á dicha Inquisiciõ: y para remitirlo, ayã de despachar dicho Iuez seglar correo con auiso, dentro de veinte y quatro horas, contaderas desde la hora de la facciõ, para que la Inquisicion embie por el; y para llevar a ella dicho auiso, aya de señalarsele, y se le señale al correo ocho leguas por dia, y que dicho Iuez seglar que tuuiere a dicho Familiar preso, no tenga obligacion de entregarlo, que no sea pagando aquel primero las costas del apellido, ò fragancia, y las del correo, y las demas que se huuieren hecho, y procedieren de dicha prision; Y hecho lo dicho, deua tambie dicho Iuez remitir la relacion de la fragancia, ò el apellido, y sino obseruare todo lo sobre dicho, incurra en pena de Oficial delinquentes.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en las causas criminales en que los Familiares fueren actores contra qualquiere otra persona, ayan de seguir el Fuero del reo, y acusarlo ante el Iuez competente, como si no fuera Familiar el actor.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Bra-

Brazos della, estatuye, y ordena, que quando algun Familiar q̄ huviere delinquido fuera de la Ciudad de Zaragoza, o otra Ciudad, Villa, ò Lugar donde residiere la Audiencia del Santo Oficio, fuere condenado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquier, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y que lo aya de presentar al Iuez Ordinario del lugar, con informacion, ò probança del cumplimiento de la sentencia.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que lo dispuesto en los presentes Capítulos en los Familiares, se aya de guardar en todos los Ministros de la Inquisicion del Reino de Aragon, incluyendo se expressamente en el los Obispados de Teruel, y Albarrazin, y en todos los Ministros de la Inquisicion del Obispado de Lerida, y Lugares del presente Reino de la Inquisición de Valencia; y esto de tal manera, que donde cesse la jurisdiccion de los Inquisidores, entre la de los Iuezes Ordinarios, Eclesiasticos, y Seglares, respectivamente, a quien conforme a derecho, y Fuero pertenece la jurisdiccion.

OTROSI, se estatuye, y or-

dena, que los Oficiales titulares, y asalariados de la Inquisicion, ayan de ser veinte y tres en numero tan solamente, fuera de los Inquisidores, y Fiscal, que estos son Iuezes, y no Oficiales; son a saber, cinco Secretarios del Secreto, vn Secretario de Secrestos, Aguazil, Receptor, Secretario de lo juzgado, dos Nuncios, Alcaide, vn Portero, Aduogado del Fisco, Procurador del Fisco, dos Aduogados de presos, el Rector de la Parroquia, dos Medicos, vn Cirujano, dos personas honestas: Los quales veinte y tres asalariados, ayan de gozar del Fuero de la Inquisicion *in agendo, & defendendo*, como se ha acostumbrado, y con obligacion, de que en el modo de proceder, se guarde el modo, y forma expressados en el presente Fuero, y Acto de Corte.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los dichos Oficiales asalariados, y titulares, respecto de sus criados comensales, gozen assi mismo del Fuero *in defendendo*, tan solamente en las causas criminales, exceptado en caso de fractores de firmas, manifestacion, aprehension, inventario, ò resistencia calificada, y en los casos arriba excep-

G rados,

todos, respecto de los Familiares: en los quales casos, y qualquiere dellos, todos los dichos comensales han de poder ser acusados por la Real Audiencia, Corte del Iusticia de Aragon, ò otros Iuezes Seculares, y Reales competētes por aquel a quien tocare.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en caso que dichos Oficiales asalariados, ò titulares, conuinieren, ò acusaren a alguna persona que sea de la jurisdiccion Real deste Reino, aquella aya de estar, y estè siempre immune, exempta, y libre de qualquiere genero, y especie de question de tormento, sin que en manera alguna so color, y pretexto de delicto alguno, ò otro genero, ò especie de contracto, se les pueda dar tormento a las dichas personas de la jurisdiccion Real, antes ayan de gozar en esta parte de las inmuni-dades, y Priuilegios que por los Fueros deste Reino gozan los Regnicolas del; y que assi las causas ciuiles, como las criminales, que se intentaren a instancia de dichos Oficiales asalariados, y titulares, con los de la dicha jurisdiccion Real, se ayan de

fenecer, y acabar dentro, y en especie de dos años precissos, y perēptorios: de tal suerte, que si bien puedan fenecerse en menos tiempo, pero que no puedan passar del sobredicho de dos años.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en caso que los dichos Oficiales asalariados, y titulares acusaren a alguna persona de la jurisdiccion del Reino, en el Proceso q̄ se le hiziere ante el Tribunal de la Inquisicion dentro el tiempo de los dos años, en los quales conforme lo arriba dicho, deue acabarse precissamēte dicho Proceso, y causa, se aya de obseruar la forma, y asignacion de tiempos siguiente. QUE se aya de dar la demāda al reo dentro de quinze dias, contaderos del dia de la prision de aquel, y que dentro de quatro dias despues de dada la demanda, se le aya de interrogar con ella al reo, y que la parte acusante tenga de tiempo para probar, y publicar sobre lo contenido en la demanda, treinta dias, contaderos desde el dia de la oblacion della, y que pueda publicar dentro del tiempo probatorio, con treinta dias de referua

serua , y que el reo tenga treinta y cinco dias para dar sus defensiones, probar, y publicar ; y que assi mesmo pueda publicar con treinta y cinco dias de reserva; y que concluidos dichos terminos, ò renunciados por las partes respectiuamente , tenga el actor solos diez dias para replicar , y por lo semejante el reo, otros diez dias a solas para triplicar , y para contradecir simultaneamente, el actor , y el reo tengan veinte dias, y dentro dellos, ayan de probar, y publicar dichas partes sobre lo contenido en la replica , triplica , y contradictorio.

OTROSI, se estatuye , y ordena , que los gastos que se ofrecieren en llevar los presos de vn Lugar a otro, a fin de encomendarlos , y ser detenidos en las carceles de la Inquisicion, sea por causa de Fè , ò por otra qualquiere causa , ayan de hazerse por quenta , y a costas del Tribunal de dicha Inquisicion.

OTROSI , su Magestad , de voluntad de la Corte, y quatro Braços della , estatuye , y ordena ; que todas , y qualesquiere personas , que el Tribunal de la Inquisicion tuviere presas , no siendo por causas de Fè , y sus dependientes, las aya, y deua te-

ner presas fuera de las carceles secretas , y reclusimientos , ò en prision , y carcel distinta dellas, en la qual manifestamente puedan ser vistos , y comunicados de los que los quisieren ver los tales presos, exceptado , que si el delito fuere atroz , pueda el preso ser detenido en reclusimientos en la carcel publica, hasta ser interrogado , como se estila en las carceles Reales.

OTROSI, porque en fraude de la jurisdiccion Real , y perjuicio de lo dispuesto en el presente Fuero , se pueden poner por vendicion, ò renunciacion, cesion , ò donacion , ò otro contracto, algunas deudas, derechos, ò bienes, en cabeça, y favor de dichos Oficiales asalariados , ò titulares : Su Magestad , de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena , que siempre que estos tales Oficiales fueren acusados de semejantes colusion , ò delito , ayan de ser ante los Inquisidores que conozcã dellos, y los castiguen , como en todo lo demas que delinquieren : pero que los bienes que por semejantes colusiones se aueriguare estar en cabeça de dichos Oficiales, se pidan ante los Juezes Seculares , y Reales, y alli pas-

passen todas estas causas de colusion, assi ciuiles, como criminales, pueda el actor, para probar aquella, valerse, no solo de los testigos instrumentales, sino de otros qualesquiere que hallare, y fueren a su proposito para probar la colusion, y confiança.

OTROSI, porque parece serà bien, que a Ministros de Tribunal tan Santo, se les conceda algunos honores, y prehemnencias de que gozen en este Reino: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los dichos Ministros puedan gozar por sus personas, durante el tiempo que fueren tales Ministros tan solamente, de los honores, y exempciones siguientes. QVE las casas donde uieren, gozẽ del Priuilegio que las de los Caualleros, e Hijosdalgo, conforme a Fuero; que puedan vsar de las mesmas armas q̄ aquellos. QVE no puedan ser presos por deudas congegiles, ni particulares. QVE sean libres de la paga de derechos de peages, pontajes, y marauedi, y de alojamientos de soldados, en sus casos; y de dar bagages, carros, y mulas para ellos; y que sean libres de seruir los

oficios de carga, y seruidumbre de sus Vniuersidades; pero que tengan obligacion de aceptar, y seruir los honorificos, como, son de Iusticia, Jurados, y Consejeros, y otros semejantes. Y assi mesmo la tengan de pagar los pechos, echas, y rēntas Reales, vezinales, y dominicales, como los demas vezinos; y que lo dicho se entienda en los Familiares, cuyos padres ayan nacido vasallos de su Magestad; y que dichos honores, y concesiones en ningun tiempo puedan ser traídos en consecuencia para valerse dellos para actos positiuos de Infançonía, ni en otra manera ellos, ni sus hijos, ni descendientes, en fuerça de lo dicho puedan pretender ser, ni sean declarados por Infançones.

OTROSI, su Magestad, de voluntad, de la Corte, y quatro Braços, della, estatuye, y ordena, que todo lo dispuesto en los presentes Capítulos, se aya de obseruar, y guardar, y guarde, y obserue en todo el distrito de la Inquisiciõ de Aragõ, Obispado de Lerida, y en los Lugares del distrito dela jurisdiccion de Valencia, sitiados dentro el presente Reino.

OTROSI, se estatuye, y orde-

dena, que en todo lo que en los presentes Capítulos no estuviere dispuesto, se aya de estar, y este a la Concordia hecha en el año de mil quinientos sesenta y ocho: de tal manera, que todos los Capítulos della, que son concernientes, y fauorables a la jurisdiccion Real, y al Reino, y Inquisicion, se entiēda estar comprehēdidos en los presentes Capítulos.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todo lo contenido en los presentes Capítulos, se dispone con protestacion, y reservacion, que quede salua, è ilefa la jurisdiccion ordinaria, y economica potestad Ecclesiastica, y sin perjuizio della.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que siempre que por parte del Tribunal de la Inquisicion, ò qualquiere de sus Oficiales, y Ministros se contrauiere a lo dispuesto en los presentes Capítulos, ò faltare al cumplimiento de lo acordado, ò expressado en ellos, en todo, ò en parte, puedan valerse, assi los Tribunales, y Consistorios del presente Reino, como qualquiere Regnicola, ò Regnicolas del, de los remedios, y re-

curfos juridicos, y forales; y que los Diputados del Reino, a expensas del, requeridos, ò no requeridos, ayan, y tengan obligacion salir a la defensa dello, a fin, y efecto, de que en todo se obserue, y guarde lo contenido y expressado en los presentes Capítulos, pena de Oficiales delinquentes, y de poder ser acusados a instancia de qualquiere Vniuersidad, ò singular del Reino. Y assi mesmo el Tribunal de la Inquisicion, para en caso que se contrauenga por la jurisdiccion Real, pueda valerse de las censuras, y remedios de derecho.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que para que se sepa que no se excede en el numero de dichos quatrocientos, y cinquenta Familiares, y Ministros, siempre que por vacante de vno se nombrare otro, se aya aquel de registrar en el registro de los actos comunes de la Diputacion del presente Reino, y que mientras no lo hiziere, no pueda gozar, ni goze de las exempciones, è inmunidades de Familiar, ni de los honores, y priuilegios, que por los presentes Capítulos se les conceden.

H OTROSI,

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que lo contenido en los sobredichos Capítulos, y en todo el presente Fuero, se aya de observar, y observe, y aya de tener, y tenga fuerça, y valor de Fuero, y lo sea perpetuamente, ora lo firme, y aprueue el Inquisidor General, ò no.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los presentes Capítulos, y cada vno dellos, ayan de ser, y sean observados, y se observen perpetuamēte por el Lugariniente de su Magestad, Regēte el Oficio la General Gouernacion, Regente la Real Chancelleria, Assessor del dicho Regente la General Gouernacion, Consejos de la Real Audiencia, Iusticia de Aragon, y sus Lugarinientes, y por todos, y qualesquiere otros Iuezes, Oficiales, y Ministros, pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios.

De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza.

PARA proueer de remedio a las queexas que ha auido en el presente Reino, con el Iusticia, y Oficiales de la Casa de

Ganaderos de Caragoça, y los gastos, y costas que han hecho en diuersas Vniuersidades del: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en los Processos de presençia, en que tiene en la primera instācia conocimiento el Iusticia de Ganaderos, quando los acusados fueren condenados a pena de muerte, ò mutilacion de miembro, en los quales casos ay apelacion, no puedan executar la sentencia durante los tres dias que tienen los condenados para apelar a la Real Audiencia, ni despues de auer apelado, hasta que sea confirmada la sentencia; y si en algo de lo sobredicho contrauienen, incurra el Iusticia de Ganaderos, y sus Oficiales, en la pena de Oficiales delinquentes.

OTROSI, que en los Processos de presençia, ò ausencia, no se executen las sentencias de muerte, ò mutilacion de miembros, sino despues de passadas veinte y quatro horas despues de intimadas dichas sentencias, y llegado el caso de su execucion respectiuamente, so las dichas penas.

OTROSI, que qualquiere Guarda, ò persona, que pudiere le-

legitimamente prender, q̄ viere algun ganado hazer daño, ò estar en parte donde no pueda entrar, lo pueda prender, aunque quando llegue a èl se aya salido de la parte donde estava, yendo en seguimiento, y sin perderlo de vista.

OTROSI, que los ganados que entraren en los câpos sembrados, ò en las viñas, y oliuares de huerta, ò monte en qualquiere tiempo del año, tengan de pena la que està establecida por Fuero.

OTROSI, que el Pastor que guardare el ganado, tenga obligacion de dar cafa conpeño, ò obligarse a pagar los daños que febliaràn, y esto ante el Iuez ordinario del territorio donde estuviere el ganado, antes de entrar en dicho lugar, y sus terminos donde el Pastor huviere de estar de asiento; y si no lo hiziere, y entrare, tenga de pena quinientos sueldos de dia, y mil de noche: y que con la obligacion assi hecha por dicho Pastor, se puedan executar los bienes del dueño del ganado, ò el mismo ganado, como si personalmente estuiera obligado, en caso de no pagar el daño.

OTROSI, que si el Iusticia de Ganaderos, ò su Lugartinié-

te proueyeren letras de reentrega contra el Lugar donde no se ha hecho la apenada, y le obligaren a venir a dar razones a Zaragoza, se le aya de pagar al tal Lugar en cuyo termino no se ha hecho la apenada, las costas dobladas.

OTROSI, que no puedan los Pastores de la Casa de Ganaderos, ni otro por ellos detener las aguas, hazer balsas, ni paradas en parte alguna del Reino, so las penas por Fuero dispuestas, y que se executan en los demas ganados del Reino.

De la remissió de los Processos criminales de los Iuezes Ordinarios del Reino.

PORQUE es justo, que los Processos que se remite por los Iuezes Ordinarios del presente Reino al Consejo Criminal, y entregan al Notario de las Cortes, se sepa quando se le entregan, y en poder de quien estan: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Notario de las Cortes siempre que recibiere algun processo remitido por los Iuezes ordinarios del Reino, tenga obli-

obligacion de entregar apoca del recibo de dicho proçesso, el qual dentro de vn dia habil, entregue aquel a los Consejeros de su Magestad en el Consejo Criminal; los quales assi mesmo le otorguen apoca de dicho proçesso, dando, y entregandolo en dicho Consejo por turno, principiando aquel por el Iuez mas antiguo, y los demas siguientes en grado de los que en Consejo se hallaren, para lo qual aya, y estè vn libro patente en Consejo, para que a todos conste, que dia se entregò, y quien es el Relator; el qual dentro de vn mes, contadero del dia de dicho recibo, tenga obligacion de votar, y aconsejar sobre lo consultado por el Iuez ordinario en dicho proçesso, y los demas Iuezes que en Consejo asistieren, dentro de quinze dias despues del que el Relator aurà votado. Y testificada dicha respuesta por el Notario de las Cortes, aquel dentro de seis dias aya de auisar al Iuez ordinario, que dicho proçesso remitò, como aquel està votado, el qual Iuez tenga obligacion dentro de treinta dias del dia el auiso, pronunciarlo en su Corte, pena de Oficial delinquente. Y assi mesmo

quando por el Notario de las Cortes se le diere noticia, de que alguno, ò algunos proçessos de ausencia tienen necesidad de reparo, lo aya de mandar hazer, boluiendolos a remitir à dicho Notario dètro de sesenta dias, pena de Oficiales delinquètes, como dicho es. Y por que el trabajo que a dicho Notario de las Cortes desde luego se le añade es grande, se estatuye, y ordena, que de las Generalidades del presente Reino, se le den a mas de las cien libras Jaquesas que en cada vn año se le dan, cinquenta, que en todas se ran ciento y cinquenta.

Que los Nobles, Caualleros, ni Hijosdalgo no puedan ser presos por Albaranes.

POR auerse introduzido el prèder a los Nobles, Caualleros, y Hijosdalgo, cõ pretexto de auer otorgado algunos Albaranes en calidad de mercaderes: Por tãto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que por Albaranes de mercaderes, aunque en ellos los otorgantes confiesen serlo, no puedan ser presos, sino constando
que

que realmente lo son con libros, borigas, ò bancos: Y esto se entienda de los que se hizieren despues de la publicacion del presente Fuero.

De las sospechas de los Iuezes.

PORQUE las partes litigantes acostumbran proponer sospechas contra los Iuezes, con animo de diferir, y impedir las pronunciaciones, quando estàn para pronunciarse los Processos; y deseando su Magestad preuenir este daño: De voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando las partes quisieren proponer sospechas contra alguno, ò algunos de los Iuezes de las causas, las ayan de proponer dētro de treinta dias inmediatamente siguientes del dia en que se huieren puesto en sentencia, y aquellos passados, no puedan proponerse, excepto en caso que la parte que propone las sospechas, aduere con juramento, ò Procurador suyo, con especial poder jurare, y especialmente declarar, que las sospechas que propone han llegado a su noticia quatro dias antes de alegar, y jurarlas, y

que no las propone maliciosamente, ni con animo de dilatar, ni diferir la causa, sino de conseguir justicia.

OTROSI, Por quanto conforme a Fuero no se admiten sospechas, sino las dispuestas por Fuero, y no està bastante-mente prouido por aquellos las personas que son sospechosas: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, añadiendo a lo dispuesto en los Fueros que disponen de las sospechas de los Iuezes, estatuye, y ordena, que se ayan de declarar por sospechosos los Iuez, ò Iuezes, siendo parientes de qualquiere de las partes litigantes, ò de sus mugeres, hasta el quarto grado de consanguinidad, ò afinidad inclusive, assi dichos Iuezes, ò sus mugeres, como sus cuñados, y las mugeres de aquellos respectiue, entendiēdo por cuñados los que estuierē casados con dos hermanas, ò las que estuieren casadas con dos hermanos.

De los Processos de la Enquesta.

POR quanto los Notarios Substitutos del principal de la Enquesta, y otros que actitā

I Pro-

Processos della con Comissarios, muchas vezes no los entregan a dicho Escriuano principal, y las partes no tienen noticia donde estan, de que se sigue mucho daño. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que solo por el Escriuano, y Notario principal nombrado por su Magestad, ò sus Substitutos, puedan acitarse los Processos de la Enquesta; y dichos Substitutos, y el otro dellos, cõcluidos dichos Processos, ò siempre que dicho Notario principal se los pidiere, los ayan de entregar: y de los que acitaren fuera de la Ciudad de Zaragoza, tenga obligacion de entregar apoca, para q̄ conste de los Processos que han entrado en poder de aquel, y dellos, tenga obligacion de dar cuenta.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Escriuano, y Notario principal de dicha Escriuania nombrado por su Magestad, luego que huviere jurado dicho officio, antes de exercer aquel, tenga obligacion de recibir por inventario los Processos que en dicha Escriuania hu-

uiere, para que cõstando de los que han entrado en su poder, de cuenta dellos a las partes, y para que conste de dicho inventario, y de los Processos que aurà recebido de los Notarios q̄ los auràn acitado, el Iuez de Enquesta tenga obligacion de tener vn libro donde dichos inventarios, y apocas se escriuan, y asienten, el qual successiuamente estè en poder del Iuez prouenido.

Forma de los juramētos de los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon.

POR quanto por Fuero, y costumbre del Reino, los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon estan obligados a jurar cada mes, de guardar los Fueros, Obseruancias, vsos, y costumbres, y Actos de Corte del presente Reino en el Consistorio de los Diputados, en sus manos, y poder: Y porque en el modo, y forma que han de estar los Diputados, y Lugartenientes, ha auido alguna variedad. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante

ante los Diputados siẽpre que recibieren el juramento, ò juramentos a los Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragon, ayan de estar sentados en sus sillas, y cubiertos, y los Lugartenientes descubiertos, y arrodillados, no obstante qualesquiera abusos, y contrarios vsos que hasta el presente Fuero aya auido.

De las sentencias de Inquisidores de cuentas.

POR los inconuenientes grãdes que se han experimentado, de auerse suspendido algunas vezes la execucion de las sentencias dadas por los Inquisidores de cuẽtas: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las sentencias que de aqui adelante se dieren por dichos Inquisidores, ayã de tener execucion priuilegiada, la qual no se pueda impedir por inhibicion, firma casual quanto quiere priuilegiada sea, ni otro impedimento alguno juridico, ni foral, ni se pueda suspender por apelacion, eleccion de firma, ni en otra manera, aunque sea con pretexto de nulidad.

De la reduccion de los Censales del Reino.

LOS Censales cargados sobre algunas Vniuersidades del Reino, se hallan auerse cargado a veinte y dos mil por mil, y los ya cargados se han reduzido, ò se han cargado de nuevo a dicho precio de veinte y dos mil por mil, y por la seguridad del cargamiento, y puntualidad que tiene en la paga de las pensiones dicho Reino, es justo que goze del mismo beneficio. Por lo qual, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todos los Censales que estan cargados sobre las Generalidades del Reino, se ayan de reducir, y desde luego quedan reduzidos a razon de veinte y dos mil por mil, sin hazer luiciones, ni nueuos cargamientos dellos, para euitar los fraudes que se pueden cometer por los poseedores de los Censales vinculados vsufructuarios; y los que los gozan con derechos resolubles, en perjuizio de los successores, de los pupilos, y obras pias. Y todo el beneficio que resultare desta reduccion por la rebaxa de las pensiones, y de los Censales que se fueren lu-

yen-

yendo, se ayan de luir en cada vn año los Centales que huuier de estrágeros del Reino, por su anterioridad, y despues los de los naturales en la mesma forma, sin que el dinero que dexare de pagar el Reino, se pueda conuertir en otros vsos, ni para ello interponer consulta en la Corte del Iusticia de Aragon.

Que los Sindicos de las Vniuersidades estên guiados por deudas Concegiles.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Sindicos de qualesquiere Ciudades, Villas, ò Lugares del presente Reino, que legitimamente fueren nombrados, no siêdo el numero mas de vno, aquel por deudas Concegiles no pueda ser preso en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino en el tiempo que durare su Sindicatura, constando que viene por negocios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, para lo qual tēga obligacion de representarse en la Ciudad de Zaragoza ante el Regente de la Real Chancelleria, ò el Aecessor del Regente la Real Governacion, en su caso, y en las demas Ciudades, Villas,

y Lugares del Reino, ante el Iuez ordinario de aquellas, ò aquellos, dentro de vn dia despues de auer entrado en la Ciudad de Zaragoza, ò las demas Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reino respectiue, haziendo ostension del poder de la Vniuersidad para el negocio a que viene.

De la tasacion de los Processos de la General Governacion, y Enquesta.

PORQUE es justo que las costas processales en todos los processos se cobrê conforme lo dispuesto por los Fueros, sin distincion de vnos Tribunales a otros: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las costas en los processos que se hizieren ante el Aecessor del Regente la General Governacion, en qualquiere manera, y ante el Iuez de Enquestas, se tasen, exigan, y cobren conforme la tasacion de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, no obstante qualesquiere abusos, y contrarios vsos.

De

De las oblatas fingidas.

POR las oblatas de apellidos de aprehension que se han usado, sin dar los apellidos ordenados, se han seguido muchos pleitos, en notable daño del derecho de las partes. Deseando euitar los fraudes que en lo dicho se pueden cometer: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que no se puedan dar por las partes, ò Procuradores oblatas de aprehension, ni recibir las los Notarios, sino es dando el apellido en escrito, especificado, y confrontado los bienes en fin de aquel, y de otra suerte las dichas oblatas sean nulas.

De las deudas de las Vniuersidades.

PORQUE no està bastante-
mente proueido acerca de la
execucion, y cobrança efectiua
de las deudas que se deuen a las
Vniuersidades. Por tanto, su
Magestad, de volūtad de la Cor-
te, y quatro Braços della, statu-
ye, y ordena, que las deudas de
las Vniuersidades, a mas de po-
derse executar priuilegiadamen-

te, su execuciō no se pueda im-
pedir por presentacion de fir-
ma, ni suspender por apelacion,
ò eleccion de firma; y que si las
interpusieren, tengan tan sola-
mente efecto deuolutiuo, y no
suspensiuo.

De los Gitanos, y Boemianos.

POR quanto el receptarse, ò
permitirse los Gitanos, ò Boe-
mianos en este Reino, es de grã-
de daño, y perjuizio de los na-
turales del, por los continuos
hurtos y robos que hazen, con
que destruyen los labradores.
Por tanto, su Magestad, de vo-
luntad de la Corte, y quatro
Braços della, estatuye, y or-
dena, que en ningun Lugar del
Reino, aunque sea de domi-
nio temporal, ni de Señor
particular puedan receptarse,
permitirse, ni acogerse los di-
chos Gitanos, y Boemianos,
que anduieren en habito, tra-
ge, lengua, ò habla de Gitanos,
ò trocando, y vèdiendo caual-
gaduras, y lleuandolas, ò hallã-
doles con ellas, como acostum-
bran dichos Gitanos, ò Bohe-
mianos, ò en qualquiere mane-
ra q̄ constare ser Gitanos, ò Bo-
hemianos, aunque sean auzina-

dos en el presente Reino, y nacidos en el, so las penas contenidas en el *Fuero tit. de Exilio Bohemianorum del año 1585.* Y que so color de auer nacido, ni estar auezinados en el presente Reino, su Magestad, ni sus Reales Ministros, ni Señor de vasallos algunos, ni ningū Iuez ordinario, ni Jurados, ni Consejo de ninguna Vniuersidad del presente Reino, no les puedan conceder, ni concedan saluaguardia, seguro, ni carta de vezindad alguna respectiuamēte, ni las firmas casuales q̄ por dicha razon obtuierē, no obtren para poder proceder contra ellos, y qualesquiere Iuezes del presente Reino, ex officio, lo deuan, y ayan de hazer, en pena de oficiales delinquentes, prendiendolos en fragancia de Gitanos, sin otra fragancia, ni apellido, procediendo sumariamente contra ellos, haziendo, y concluyendoles processo dētro de diez dias comunes a las partes, y pronunciandolos dentro de tres immediate siguientes, sin que pueda impedirse el progreso de dichos tiempos por manifestacion de processo, ni otro recurso alguno juridico, ni foral, executando en todo lo dispuesto por dicho Fuero, quan-

to a las penas en el contenidas: Y a mas dellas, puedan los Iuezes imponer cominacion, hasta pena de muerte inclusive, en caso de quebrantamiento de las penas impuestas, constando en qualquiere manera ser Gitanos, ò Boemianos, ò vsar del officio de tales de la manera sobredicha, en pena de poder ser acusados dichos Iuezes, ò qualquiere dellos que no executaren lo sobredicho, a instancia de qualquiere Vniuersidad, ò singular del Reino.

De los Comissarios

de transitos, alojamientos, y presidios.

PA R A remediar los daños que las Vniuersidades han padecido en los alojamientos, y transitos de los Soldados: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a los Cabos, Oficiales, Soldados, y a los Comissarios que los transitarē, ò alojaren por el Reino, ni a los que estuieren en los Presidios, y Plaças cerradas de las fronteras, no tengan obligacion los vezinos, y habitadores dellas, como hasta aora no la han tenido, de darles sino cu-

bier-

bierto, agua, y sal, sin embargo de qualesquiera abusos, y contrarios vsos, y lo dicho se aya de obseruar en todos tiempos en qualquiera genero de alojamiento.

OTROSI, por cuitar algunos abusos que han introduzi- do el Maestre de Câpo del Castillo de Iaca, y los Castellanos de Benasque, Ainsa, y Berdun, y de las Torres de Santa Elena, y la Espelunca, y de todas las demas Fortalezas, y Castillos, y Torres del presente Reino, donde ay, ò huuiere Soldados, y Presidios: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ los Soldados que estuuiere de presidio en dichas Plaças, y qualquiera dellas, no se puedan alojar en tiempo alguno en dichas Villas, y Lugares donde estuuieren los presidios, ni en otras Villas, y Lugares del presente Reino; y que si salieren de dichos Presidios no tengan obligacion los vezinos, y habitadores dellos de darles alojamiento, ni cosa alguna.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que a qualesquiera Compañias que se transitaran, ò alojaren por el presente Reino, el alojamiento lo ayan de hazer

los Jurados de cada Lugar, dando la boleta de su mano en la del Soldado; y que para esto aya de juntar la gente el Comissario, y Cabo de los Soldados en vn puesto donde no se puedan duplicar las boletas; y que ni el Cabo, por superior que sea, ni Oficial, ni Soldado otro alguno, no puedan llevar mas que vna boleta, ni pueda tener bocas supuestas.

OTROSI, que qualquiera Soldado, ò gente de guerra, que transitando se huuiere de alojar, los Comissarios que los trãsitaren, ayan de llevar el itinerario, y lo muestren junto con la Comission, y orden del Lugartiniente General, ò Regente la General Governacion, en su caso, despachada por Chancilleria a los Iusticia, y Jurados por donde passaren, y expressamente lleuen orden los Comissarios de hazer dicho transito de dia: y faltando qualesquiera de dichas circunstancias, el Lugar, ni vezinos del, no tengan obligacion de alojar Soldado alguno.

OTROSI, que los Comissarios, no puedã hazer passar bagage alguno del primer transito adelante, y que las Vniuersidades, no tengan obligacion de dar, sino ocho bagages por cada

da

da vna Compañia, ò vn carro, y no mas, y que yn Jurado del Lugar que huuiere dado los bagages, pueda ir en custodia dellos para boluerse los en llegando al Lugar en donde huuiere suficientes bagages, para continuar los transitos, y que el Jurado tenga para dicho efecto de hazerlos boluer en llegando al primer transito, como está dicho, la mesma facultad, y jurisdiccion, como los Comissarios nombrados por su Magestad, ò su Lugarteniente, ò Presidente de la Real Audiencia, en virtud de sus Comisiones.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que el Comissario, Alguazil, ò Notario, que alojare, ò transitarre Compañias por el presente Reino, no pueda llevar interese alguno por alojar, ò desalojar, sacar, ò no sacar la gente de guerra de las Villas, ò Lugares del presente Reino, bagage, ò bagages de aquellas, ò librarlos despues de auer hecho el transito, ò alojamientos que à cada Lugar tocaren, ò por qualquiere otro accidente, tocante a dichos alojamientos, y transitos; los quales Comissario, Alguazil, ò Notario, puedan ser, y sean acusados en la Corte del Iusticia de Aragon, ò Audien-

cia Real, a instacia de qualquiere singular, Cuerpo, Colegio, ò Vniuersidad del Reino, ò del Fiscal de su Magestad, junto cõ la parte interesada, ò sin ella, procediendo contra los dichos, ò qualquiere dellos, como en delicto de hurto, robo, y latrocinio, sin guardar terminos, ò ritus Forales, sino sumaria, y priuilegiadamente, atendiendo solamente a la verdad, y satisfacion del animo, y conciencia del Iuez, ò Iuezes; antes bien si dichos Comissarios, Alguazil, ò Notarios fueren acusados, las sentencias que se dieren contra ellos, de qualquiere calidad que fueren, se ayan de executar, no obstante qualesquiere presentaciones de firma, apelacion, ò eleccion de firma: Y que assi mesmo los Fiscales de su Magestad, tengan obligacion por razon de su Oficio, siempre que fueren requeridos por qualquiere singular, Cuerpo, Colegio, ò Vniuersidad del Reino (ministrados probança de alguno de los sobredichos delitos) acusar por razon dellos, aunque no acuse la parte interesada.

De Prælaturis.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Franceses, hijos, y nietos de ellos por linea paternal, aunque sean nacidos, y naturalizados en el Reino, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, Encomiendas, Prioratos Regulares, ni Seculares, Beneficios, ò Capellanias, aunque sean nutuales, pensiones, ni qualesquiere rentas Eclesiasticas, aunque seã de pequeña cantidad, ò valor.

Quod extraneus à Regno, & de alienigenis ad officia non admittendis.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, añadiendo a dichas disposiciones Forales, establece, que Franceses, hijos, ò nietos de ellos por parte paternal, aunque sean nacidos en el Reino, y esten casados en el con hijas de naturales del Reino, y posean bienes sitios, no puedan, ni sean capaces para tener officios, assi de Iusticia, como de administraciõ, ò gouierno, Beneficios, ni Dignidades, aunque sean de terminos, ò Congregaciones,

especialmente si pudierẽ en alguna manera exercer acto de jurisdiccion contenciosa, ò voluntaria.

Y assi mesmo dichas personas, y qualquiere dellas, no puedan interuenir, ni entrar en Cortes, ni en sus Braços, aunque tengan calidad de Nobles, Caualleros, ò Hijosdalgo.

Pero sin embargo de todo lo dispuesto, y ordenado, puedan dichos Frãceses sacar deste Reino para qualesquiere otros, qualesquiere mercadurias de las que en el presente Reino se cogen, crian, ò nacen, excepto las cosas que estuieren prohibidas por Fuero, ò por las Vniuersidades, en sus terminos, districtus, territorios, sacar del Reino, ò de qualquiere dellas.

Prorrogaciõ del officio del Iusticia de las Montañas.

EL Oficio de Iusticia de las Montañas, segun la disposicion del Fuero, *tit. Prorrogacion del Oficio de Iusticia de las Montañas de las Cortes del año mil seiscientos veinte y seis*, quedaua extinto, sino se hazia nueva prorrogacion: Y con siderando lo que en este Oficio

L han

han seruido Geronimo Perez de Sayas, y Valero Perez de Sayas, y Heredia: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dicho Oficio de Justicia de las Montañas se proruegue por las vidas de Geronimo Perez de Sayas, que oy lo posee, y de Joseph Perez de Sayas, y Heredia, su Nieto, por la futura succession que tiene: y fenecidas sus vidas, quede extinto, eō que no se pueda nombrar Justicia de Iaca, ni tengan, ni exerciten jurisdiccion alguna en dicha Ciudad, ni sus terminos, como estaua dispuesto en dicho Fuero del año mil seiscientos veinte y seis.

Del Procurador Astriicto.

POR algunas nulidades de las procuras de los Astriictos, han pretendido los reos acusados impedir los procesos, sentencias, y sus execuciones, en que es parte el Procurador Astriicto conforme a Fuero. Y deseando sean castigados los delictos, en que el Fuero haze parte al Procurador Astriicto: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della,

estatuye, y ordena, que el Procurador Astriicto se entienda tener bastante poder, con solo ser extracto, ò nombrado en tal, y con solo estar en possession de dicho Oficio, sea valida la acusacion; y que no se induzga por nulidad no auer jurado, ni recibido sentencia de excomuniō, ni el no estar firmada del otorgante, ni testigos, ni que dicha procura no estè otorgada de aquel año: y que en fuerça de dichos efectos, ò qualquiera dellos, no se pueda proueer firma para impedir la acusacion, processo, sentencia, ni su execucion, quedando en su fuerça, eficacia, y valor las otras disposiciones Forales, que hablan de los Procuradores Astriictos.

OTROSI, que el Procurador Astriicto, en los casos que es parte conforme a los Fueros del Reino, tenga para dar la demanda seis dias vtils, y juridicos.

De la remisiō, y perdōn de los delinquentes.

PARA q̄ las sentēcias pronunçiasdas contra los reos, en q̄ son condenados a galeras se executen: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Bra-

cos della, estatuye, y ordena, que los Lugartiniente General, ò Regente la General Governacion, en sus casos, no puedan comutar la pena de galeras, en otras algunas, sin orden expresa de su Magestad.

De los Oficiales acusados.

POR los Fueros de acusatoribus, està estatuido, que los Oficiales que cometieren algũ delicto, como tales, ayan de ser acusados en la Corte del Iusticia de Aragon, y en los delictos que cometieren, como priuadas personas en la Real Audiencia, ò Corte del Iusticia de Aragon: y por no conocerse algunas vezes la calidad de Oficiales, si son acusados ante otros Iuezes en Processos Forales, ò Estatutarios, pretenden nulidad, è impiden la execucion de la sentencia pronunciada en dichos Processos. Para euitar este daño, è inconueniente: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que si el acusado fuere Oficial, y se le hiziere Proceso ante otro Iuez que la Real Audiencia, ò Corte del Iusticia de Aragon en su caso, siem-

pre que alegare, y probare legitimamente ser Oficial, dentro de seis dias el Iuez ante quien se actitò el Proceso, le aya de remitir a su Iuez competente cõ el Proceso actitado, para que prosiga la causa en el estado q̄ estuviere, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion; y si la dicha excepcion el reo la propusiere, y probare durante el termino probatorio, ò presentare firma, desde el dia que huuiere hecho la probança, hasta que se entregue la persona, y Proceso al Iuez competente, no corra el termino probatorio a las partes, y el tiempo que faltare, se continue ipso foro desde el dia de la entrega de la persona, y Proceso: y las probanças hechas ante el Iuez que començò aquel, antes de auer alegado la excepciõ de ser Oficial, se tengan por bien hechas, y sean validas, como si se huuiere hecho ante Iuez competente: y si no alegare la excepcion de ser Oficial antes de dar sentencia, no la pueda alegar despues de pronunciada, sino que el Iuez que hizo el Proceso, aya de executar dicha sentencia, sin perjuizio del derecho de los Señores, respecto de sus vasallos, en los casos que aque-

aquellos delinquieren, como personas particulares.

De los salteadores de caminos.

LOS delitos que se cometen por los salteadores de caminos, y por los que robã en despoblado, y la frecuencia que ay dellos, obliga a poner remedio, y castigarlos con mayores penas. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los salteadores de caminos, ò los que robaren en despoblado, por el primero hurto ayan de ser, y sean condenados a muerte natural.

De los Receptores de los dineros, y hazienda de las Generalidades del Reino, y Vniuersidades.

AVNQUE està dispuesto por Fuero, que se puedan hazer execuciones privilegiadas contra los Administradores, ò Arrendadores de las Generalidades del Reino, y Receptores de la hazienda, y dinero de las Vniuersidades, por no estar prouido de remedio suficiente: Su Magestad, de voluntad de la Corte,

y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Diputados del Reino, a los que fueren deudores por razon de alguna administracion, arrendacion, coleccion, ò en otra manera de alguna cantidad que huieren recibido por causa de la administracion de las dichas Generalidades, ò precio de los arrendamientos, si fenecidos aquellos, ò cūplido el termino de las pagas, no las hizieren conforme dichos plaços, tengan obligacion de hazer las execuciones privilegiadamente, y demas diligencias de justicia, que fueren necesarias contra dichos deudores, para cobrar dellos las cantidades de dinero, que por dichas administracion, coleccion, ò arrendamientos deuiere, sin poder darles plaços, terminos, tiempos, ni dilaciones, ni componer las deudas, ni hazer enmiendas, ni refacciones, en mas cantidad, forma, casos, y tiempos de los expresados en los Fueros, y Aétos de Corte, en pena de priuacion perpetua de los Oficios del Reino, y perdimiento de los salarios respectiue, y para poder hazer parte, y acusar a los dichos, lo sean los Procuradores del Reino, y qualquiere singular de aquel, aplicando al acusa-

sador la tercera parte del salario de los Diputados contrañientes, y las dos a las Generalidades, y comun del Reino, y en caso que dichos Diputados huieren ya cobrado sus salarios, se aya de hazer execucion priuilegiada en los bienes de aquellos, respectiue, muebles, y sitios, no obstate firma, ni otro empacho alguno juridico, ò foral: la qual execucion la puedã pedir dichos acusadores en la Real Audiencia, ò Corte del Iusticia de Aragon.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Administradores, Colectores, ò Arrendadores de los dineros, bienes, y hacienda de las Vniuersidades del Reino, que con color de administracion, arrendamientos, ò officios, ò qualquiere dellos, y en qualquiere manera huieren recibido en su poder dineros, hacienda, ò bienes algunos, pertenecientes en qualquiere manera a dichas Vniuersidades, y no las pagaren, y restituyeren cumplidos los plazos, y terminos, dichas Vniuersidades los ayã de executar en la forma sobredicha, respecto de la hacienda del Reino; prohibiendo, co-

mo se prohibe a los Iurados, y Concejos, la facultad de poder dar tiempos, plazos, componer, ò remitir dichas deudas, ò restituciones, so las penas expressadas en respecto de los Diputados del presente Reino; y sean parte legitima para instarlas, y pedir las en la Real Audiencia, ò Corte del Iusticia de Aragon, el Procurador, ò Procuradores de dichas Vniuersidades respectiue, ò qualquiere singular del Reino, aplicando de lo que se sacare de dichas penas, la tercera parte, para el acusador, y las dos restantes, al comun de dichas Vniuersidades, ò qualquiere dellas.

De los Cõsejeros de la Real Audiencia.

POR auer sucedido muchas vezes, que por no tener poder los Consejeros de la Real Audiencia para prender algunos delinquentes, no se han prẽdido, y ser muy conuiniente, tengan facultad para poderlo hazer: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los dichos Consejeros de la Real Audiencia, ò qualquiere dellos, puedan prender en fra-

M gan-

gancia, ò con apellido a qualesquiera persona, ò personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, y a la persona, ò personas que se resistieren a dichos Consejeros, puedan aquellos, ò el otro dellos causarles resistencia, y los que la hizieren, ser acusados, como hecha a Ministros, y Oficiales Reales.

De la liberacion de los presos sin costas.

SV Magestad, de voluntad de S^{ta} Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que siempre, y quando qualesquiera Juezes del Reino, mandaren librar de las carceles a qualesquiera presos sin costas por ser pobres, se entienda no auer de pagar costas algunas de carcelage, y los Alcaldes, Carceleros, ò Llaneros, que a lo sobredicho contravinieren, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes, a instãcia de qualquier singular del Reino.

De la prohibiciõ de la saca de la moneda del Reino.

PO R la frecuencia que ha pauido, y ai en sacar deste

Reino, para los de Francia, ò Principado de Biarne, oro, ò plata en masa, ò en moneda, piedras preciosas, ò perlas de qualquier calidad que sean, en grande perjuizio de los naturales del, pues empobreciéndose ellos, se enriquezen los estrangeros: Para euitar los daños que de lo sobredicho resultã: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Procurador Altricto de qualquiera Vniuersidad del presente Reino, ayade acusar ante la Real Audiencia, Corte del Justicia de Aragon, ò Juezes ordinarios competentes, a qualesquiera persona, ò personas que sacaren, ò huieren sacado del presente Reino por qualquiera parte, ò Reinos para los de Francia, Principado de Biarne, oro, ò plata labrada, ò en masa, ò en moneda, perlas, ò piedras preciosas, y se pueda proceder contra los tales acusados, ò que se acusarẽ por la sobredicha causa, por el Procurador Fiscal, ò Altricto por via de Enquesta, ò pesquisa, y aya de ser, y sca probança legitima para dichos delictos, la que se hiziere por testigos, ò otros indicios practicados, y admitidos en el Reino, sin que sean

necessarias otras mayores, ni mas concluyentes probanças: y lo mesmo se aya de entender contra los q̄ huieren sacado alguna de las cosas arriba dichas, aunque actualmente no ayan sido halladas en su poder, y en qualquiere de los dichos casos los delinquentes ayã de perder, y pierdan todas, y qualesquiere cosas de las arriba dichas, que fueren halladas en su poder, que las sacauan deste Reino para llevarlas a los de Frãcia, y los que las huieren sacado el justo valor, ò estimacion dellas; para cuya restitucion, ò cobrança se ayan de executar privilegiadamente todos los bienes, asì muebles, como sitios, creditos, y acciones del delincente, ò delinquentes, que a lo sobredicho contrauiniere, no obstante firma, ni otro qualquiere recurso juridico, ni foral, y los que asì contrauiniere a lo dicho, pueda ser cõdenados hasta pena de muerte natural inclusive, segun constare por los meritos de los processos que contra ellos se hizieren: Y las sentencias, ò sentencias dadas, ò pronunciadas por los Iuezes de dichos processos, se ayan de executar por ellos, segun, y como, y en la forma que se executa

en las demas sentencias criminales, y por los Fueros del presente Reino està dispuesto.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que para acusar a los que contra tenor del presente Fuero sacaren, ò huieren sacado oro, ò plata, ò las demas cosas arriba dichas, sea parte legitima qualquiere singular del Reino; y que de las cosas que fueren halladas en poder del delincente, ò la estimacion de las que huriere sacado, cõforme la execucion que para ello de sus bienes se huriere hecho, se ayan de hazer tres partes iguales, aplicadas; la vna para el Regio Fisco; la otra para las Generalidades del Reino, y la tercera para el acusador.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que todo lo arriba dicho, se aya de entender, y executar, no solo contra los que personalmente sacaren, ò huieren sacado las cosas arriba dichas, ò alguna dellas, sino tambien contra los que dierren, ò huieren dado consejo, fauor, ò ayuda para sacar qualquiere de las dichas cosas; y para ocupar, y tomar en frao la dicha moneda, y demas cosas, sea auida por persona legitima qualquiere singular, asì natural, como estran-

ge-

gera del presente Reino, sin que lo dicho se pueda impedir con pretexto de llevar passaporte del Lugarteniente General, ò Regente la General Governacion, en su caso, quedando para todo lo demas en su fuerza, eficacia, y valor lo dispuesto por el Fuero, debaxo el titulo de prohibicion de la saca de la moneda, oro, y plata del Reino, establecido en las Cortes de Barbastro, y Calatayud del año mil seiscientos veinte y seis.

Forma para testificar los difinimientos, apocas, y cancelaciones.

LOS instrumentos de difinimientos, apocas, y cancelaciones, no está dispuesto se firmen por las partes otorgantes, y por ser escrituras de tanta consideracion: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ los dichos instrumentos de difinimientos, apocas, y cancelaciones, se ayan de firmar, y subscriuir por las partes otorgantes, y testigos, y que esten comprehendidos en la disposicion del Fuero, *tit. Forma para testificar los actos*, del año mil quinientos veinte y ocho. Y si di-

chos instrumentos no estuviere firmados, sean nulos.

De lo que estan obligados los Notarios de escribir de su mano en los Protocolos.

PARA evitar las falsias que se pueden cometer en los Protocolos: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braço della, estatuye, y ordena, que los Notarios tengan obligacion de aqui adelante en los actos, y escrituras que continuaren en los Protocolos escribir de su propia mano las dos primeras lineas dellos, la fecha, y calèdario, y nombres de los testigos, no obstante qualesquiera abusos, y cõtrarios vsos, que hasta aora se ayan practicado: y el Notario que no obseruare, y contrauiere a lo sobredicho, pueda ser acusado como Oficial delinquente.

De la nominacion de los Obispados, y otras Prelacias, y provision de Encomiendas.

AVIENDO suplicado la Corte General a su Magestad fuesse seruido de hazer merced

a ef-

a este Reino, que todas las Prelacias Eclesiasticas, y Encomiendas de las Ordenes Militares, que ay en este Reino, se nombrassen, y proueyessen en naturales del: y su Magestad por su Real Decreto, concediò esta merced a la Corte General: En execucion de aquella, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que de aqui adelante aya de nombrar su Magestad en todos los Obispados, Abadias, Prioratos, Prelacias (excepto el Arçobispado de Zaragoza) y proueer las Encomiendas de las Ordenes Militares q̄ ay en este Reino, en naturales, y no en naturalizados en el; y no obstante, que està dada la Encomienda mayor de Alcañiz, a Doña Juana de Belasco, fenecida la vida de aquella, se aya de comprehender, y estè comprehendida en la disposicion deste Fuero: y la Encomienda mayor de Montalban de la Orden de Santiago, se aya de proueer desde luego en natural, y no naturalizado en este Reino: y esto, y todo lo sobredicho, aya de ser, y sea, hasta las primeras Cortes, y vltimo acto de aquellas, que se celebraren en este Reino.

Que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados, se den a naturales.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las pensiones sobre el Arçobispado de la Ciudad de Zaragoza, y Obispados, Abadias, y demas Prelacias del Reino, no se puedan dar, ni den de aqui adelante, sino a naturales del, y no a naturalizados. Y que assi en la obseruancia desto, como en las demas pensiones sobre otros qualesquiera Beneficios, se obseruen, y guarden las disposiciones Forales debaxo el titulo *De Pralaturis*. Y que se buelua, como se buelue a renouar el Acto de Corte hecho el año de mil quinientos quarenta y siete, acerca de suplicar a su Santidad la confirmacion dello, como se dize, y contiene en el dicho Fuero de *Prelaturis*, sobre lo qual su Magestad, por medio de su Embaxador escriua a su Santidad.

Que los Oficios del sueldo, se den a naturales del Reino.

SV Magestad, de voluntad
N de

de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante todos los Oficios del sueldo de los Presidios deste Reino, cuya paga, y nominacion haze su Magestad, ayan de prouerse, y se prouean en naturales, y no naturalizados del, y esto hasta las primeras Cortes, y vltimo acto de aquellas que se celebraren en este Reino.

De las Plaças en diuersos Consejos para naturales.

Conociendo su Magestad el afecto con que los naturales deste Reino le han seruido y sirven en las guerras continuadas de la recuperacion de Cataluña, y lo que en las conquistas de los Reinos, y Islas de la Corona, y otros de la Monarquia, obraron a vista de los Serenissimos Reyes sus Progenitores. Deseando con singular grandeza premiar los naturales deste Reino: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Consejos del Colateral de Napoles, Santa Clara, la Camara de la Sumaria en el de Sicilia, en el Senado de Milan, y en los Magistrados ordi-

narios, y extraordinarios, y en qualesquiere nuevos Consejos que en dichos Reinos, y Estados, y el otro dellos se introduxeren. Y assi mesmo en las Audiencias principales del Pirù, y Nueua España, aya vna Plaça en cada vno de dichos Tribunales señalada para Aragoneses, verdaderamente naturales deste Reino, y no naturalizados: y en dicho Reino de Napoles dos Presides de Prouincia; y en las del Pirù, y Nueua España, dos gouernos, vno en cada vna: y que proueerà todas las dichas Plaças, y Oficios, y cada vno dellos, siempre que vacaren, en otros Aragoneses naturales, y no naturalizados, como dicho es; y esto hasta las primeras Cortes, que en este Reino se celebraren, si quiere hasta el vltimo acto dellas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en el Consejo R. S. y S. desta Corona, aya de auer perpetuamente vn Consejero de capa, y espada, natural deste Reino, y no naturalizado en el, y en alguno de los Consejos de su Real Corte.

De las medias annatas

SV Magestad de voluntad de la

la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante de todos los Oficios, cuyos salarios, y emolumentos respectiue, se pagan por el Reino, ò Vniuersidades del, no se pueda pedir, ni llevar directa, ni indirectamente el derecho de medias annatas introduzido, ni otro, ni mas salario, que el acostũbrado dar por el derecho del Sello, ò expediciõ delas prouisiones. Y assi mesmo estatuye, y ordena, que de todas las mercedes que su Magestad hiziere en estas Cortes a qualesquiere Cuerpos, Colegios, Vniuersidades, ò singulares del, no se pida, ni lleue media annata.

Del Virrey extranjero.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en los casos que aliàs conforme a Fuero, su Magestad puede nõbrar Virrey, ò Lugartiniente General suyo en este Reino, lo pueda nombrar a su libre voluntad, y sus Successores, natural, ò extranjero del presente Reino, como mas sea de su Real seruicio; y esto hasta las primeras Cortes, y primer Acto dellas, que-

dando saluos, y sin perjuizio los derechos de su Magestad, y de sus Successores, y del Reino, sin que por dichas nominaciones su Magestad pueda adquirir mas derecho del que tiene, ni el Reino perderle, ni ser traído en consequencia: Con esto empero, que si su Magestad durante el dicho tiempo, no nombrare para este Reino Virrey natural, aya de tener, y tēga empleado vn natural, y no naturalizado (sin que los hijos, ni descendientes de los naturalizados, sino huierē nacido en este Reino, con pretexto de la naturaleza de sus Padres, ò Abuelos, puedan ser auidos por naturales) ni los que se naturalizaren en este Reino, en vno de los Virreynatos de Italia, Cerdeña, Valencia, Cataluña, Nauarra, el Pirù, Nueua España, ò en vno de los Oficios de Mayordomo mayor de su Magestad, ò de la Reina nuestra Señora, ò de Sumiller de Corps, Caçador mayor, ò Cõsejero de Estado. Y en caso que auiendo Virrey extranjero, su Magestad no nombrare vn Aragonés, como està dicho, en vno de los cargos, y oficios, ò auiendole nombrado muriere, ò renunciare, ò de otra manera vacare, si su Magestad no boluie-

uierre a proueer, y nõbrar otro Aragonés, en vno de los dichos cargos, y officios, tēgan obligacion los Diputados del presente Reino, de hazer requesta al Presidente en la Real Audiencia, para que su Magestad sea seruido de nombrar vn Aragonés natural, y no naturalizado, hijo, ni descendiente de tal, como arriba està dicho, en vno de los dichos cargos, y officios dentro de quatro meses, contaderos del dia de la dicha requesta: Y passados aquellos, si su Magestad no nombrare, puedan, y tengan obligacion los Diputados, requeridos, ò no requeridos de salir a la defensa della, y como cosa de contra Fuero por los remedios forales, hazer diligencias, hasta poder impedir, y impedir al Lugarteniente General el exercicio de la jurisdiccion: y si los dichos Diputados no lo hizieren así, puedan ser acusados por qualquiere Vniuersidad, ò singular del Reino, y cõdenados, como Oficiales delinquentes, a perdicion de salarios, y priuacion de Officios del Reino por tiempo de seis meses.

De las calendatas de las Comisiones.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Notarios Comissarios, en las escrituras que como tales sacaren, ayen de calendar, y calenden las Comisiones; y que estandolo en la signatura, no sea necessario exhibirlas en processo.

Del Portero del Consejo del Iusticia de Aragon.

POR ausentarse en muchas ocasiones los Porteros ordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon, faltan Ministros para executar las prouisiones de justicia. Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que Bernardo Puy mayor Portero en la puerta del Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon, y los que dicho Oficio tuieren, puedan hazer qualesquiera diligencias en ausencia, ò enfermedad de los Porteros ordinarios de la dicha Corte; y esto en Zaragoza, y sus Barrios: y que el Corredor de la Corte del Iusticia de Aragon, que es Bartolome Soro, pueda, durante su vida tan solamente, en Zaragoza, y sus Barrios hazer las di-

diligencias como los Portereros ordinarios.

De la nominacion, y
Bolsas de Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon.

SEGVN disposicion Foral, los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon que oi siruen, no podrian continuar en sus Oficios, sino fuessen de nuevo nombrados: y en consideracion de las buenas partes, y satisfaccion con que siruen los Oficios de los Lugartinientes ordinarios, los Doctores Geronimo Manuel del Caluo, Luis de Exea, y Talayero, Miguel Perez de Nueros, Iuan Antonio de Costas, y Orencio Luis Zamora: Su Magestad, de voluntad de la Corte, los nombra en Lugartinientes ordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon. Y porque segun disposiciones Forales, su Magestad, ha, y deve proponer onze personas Iuristas, para que de aquellas cada vno de los Braços elija dos: Y dichas ocho personas assi electas y nombradas por los quatro Braços, ayan de quedar, y queden infaculadas, para los fines, y efectos dispuestos en el

Fuero de las Cortes de Tarazona del año mil quinientos noventa y dos, en la rubrica del Oficio de los Lugartinientes de la Corte del Iusticiade Aragón; y los tres restantes, ayã de quedar, y queden infaculados en otra Bolsa a parte, para que acabada la primera, y no antes, se aya de hazer, y haga extracciõ de la següda, para los fines, y efectos cõtenidos en dicho Fuero. Y porque su Magestad propuso a los quatro Braços onze Iuristas: A saber es, los Doctores Felipe de Bardaxi, Diego de Vera, y Abarca, Geronimo Carrillo, Iuan de Bidos, Iuã Chrisotomo de Bargas, Ioseph Español de Niño, Manuel Cabañas, Pedro Berdun, Raymundo de Soria, Bartolome de Armeilla, y Gaspar Cabero de Espinosa: de los quales onze Iuristas, por su Magestad nombrados, los quatro Braços de la Corte General del presente Reino, en virtud de las disposiciones Forales hizieron nominacion y eleccion de los ocho infrascriptos. Por el Braço de la Iglesia, a los Doctores Felipe de Bardaxi, y Diego de Vera y Abarca. Por el Braço de Nobles, a los Doctores Geronimo Carrillo, y Iuan de Bidos. Por el Braço

O de

de Caualleros Hijosdalgo, a los Doctores Iuan Chrysostomo de Bargas, y Ioseph Español de Niño. Y por el Braço de Vniuersidades, a los Doctores Manuel Cabañas, y Pedro Berdun; los quales han de quedar, y ponerse infaculados por los Diputados del Reino en la primera Bolsa de los Lugartinientes: Y en la segunda, para los fines, y efectos contenidos en los Fueros del Reino, han de quedar infaculados, è imbursados por los dichos Diputados los Doctores Raymundo de Soria, Bartolome Armella, y Gaspar Cabero de Espinosa.

Derogacion de la inhabilidad de los Molefes.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, derogando el Fuero, y Acto de Corte que se hizo en las Cortes de Barbastro, y Catalunya, de la inhabilitacion de los Molefes, estatuye, y ordena, que no obstante dicha disposicion, puedan entrar en Cortes, dichos Molefes, como si dicha inhabilitacion no se huiera hecho.

Aumento de salarios

delos Iuezes de la Real Audiencia, Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon, Diputados del Reino, y otros.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, se aumenten los salarios del Regente la Real Chancilleria, del Assessor del Regente la General Gouernacion, de los DD. de la Real Audiencia, Ciuil, y Criminal; de los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon; de los Diputados del Reino, dádoles todos los años a cada vno de los arriba nombrados, cien libras laquesas; y assi mesmo al Secretario de la Diputacion, treinta libras, a mas del salario, y al Limosnero de los pobres presos de la Carcel de los Manifestados, quinze libras en cada vn año: al Solicitador de los pobres presos de la Carcel de los Manifestados, nueue libras en cada vn año: al picador de cauallos, que residiere en la Ciudad de Zaragoza, cinquenta libras en cada vn año, y que dichas cinquenta libras desde luego las aya de cobrar, y cobre Salvador de Pradas, durante su vida. Y todos los aumentos aqui

expressados, excepto el aumento de Salvador de Pradas, no se puedan, ni ayar de cobrar, ni pagar, hasta fenecido el Servicio, con que el Reino sirve a su Magestad en estas Cortes.

Que no se presenten firmas a los Comissarios de Greuges, nombrados por los quatro Braços.

POR ser muy justo, que los Comissarios de Greuges, y personas nõbradas por los quatro Braços, y la Corte General, tengan la mesma autoridad, poder, y facultad en el exercicio de sus Comisiones, que tiene toda la Corte General, y que su jurisdiccion no se pueda impedir, ni suspender por impedimẽto alguno, quanto quiere priuilegiado sea: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a los Comissarios nombrados para decidir, y determinar los Greuges, ni a alguno dellos, no se les pueda presentar firmas, q̄ inhiban, y embaracen el exercicio de sus Comisiones; antes bien, no obstante aquellas, de qualquiere genero que sean, puedan proceder en sus Comisiones, hasta dar senten-

cia, y su deuida execucion inclusive,

Del tiempo que han de durar los Fueros temporales.

POR auerse conocido por la experiencia, la vtilidad que ha resultado para la buena administracion de la justicia de la obseruancia de los Fueros temporales, establecidos en las Cortes en este Reino celebradas: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todos los Fueros, y Actos de Corte temporales, contenidos en los nueve libros de los Fueros, y los hechos en las demas Cortes del Reino, que han estado prorrogados, y durado hasta las presentes Cortes, duren, y queden prorrogados hasta el vltimo Acto del vltimo Solio de las primeras Cortes q̄ se celebrare en el presente Reino; y assi mesmo quedẽ prorrogados los Fueros hechos en las Cortes del año mil seiscientos veinte y seis,

tit. de la declaracion, y appliciõ de arbitrios, y aumentos del derecho del General, en quãto

no fueren los sobredichos Fueros, y Actos de Corte contra-

rios

rios a los establecidos en las presentes Cortes, los cuales se ayã de observar, y obseruen, no obstantes qualesquiera abusos, y contrarios vsos; y de dicha prorrogacion, se exceptan los Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, debaxo las rubricas: prohibicion de entrar, y vender texidos: el de Concordias en censales de expulsion de Moriscos, y el Acto de Corte, so la rubrica, declaracion, y aplicacion de arbitrios, y aumentos de derechos del Gene-

ral; de la oferta, y seruicio; en el qual tan solamete se prorruega, y este prorrogado lo dispuesto acerca de los derechos del General, de entradas, y salidas de las mercaderias en el Reino, quedando los Consejeros de la Audiencia Real, Ciuil, y Criminal en el ser, y oficio en que estauan al tiempo de la conuocacion de las presentes Cortes, reseruando a su Magestad la facultad que tiene de mudar aquellos, siempre que le pareciere.

ACTVS

ACTVS CVRIARVM,
 PER CATHOLICAM, ET RE-
 GIAM MAIESTATEM DOMINI NOSTRI
 PHILIPPI REGIS ARAGONVM III.
 IN DICTIS CVRIIS ÆDITI.

Facultad â Geronimo
 de Trist, de poder asumirse a
 la Bolsa de Caualleros.



V Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a Geronimo de Trist, vezino de la Villa de Magallõ, se le dè facultad de poder ser asumido a la Bolsa de Caualleros Diputados, y demas Bolsas de los Oficios del Reino de dichos Caualleros, no obstante la prohibicion que tiene de ser asumido, por la disposicion del Fuero, *tit. aumento de redolinos en las Bolsas de la Diputacion*, hecho en las Cortes de Catalunyaud, año 1626.

Nominacion de Teniente de Alcaide de la Diputacion.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, nombra en Teniente de Alcaide de la Diputacion a Melchor Martinez Nobella, para durante la vida de aquel, con todos los prouechos, emolumentos, y honores a dicho Oficio tocantes, y pertenecientes. Y quiere, y ordena, que los patios, y habitaciones de la Diputaciõ, esten a disposicion del dicho Melchor Martinez miêtras aquel viuiere, y no se le puedan quitar aquellos, ni parte de la habitacion de dichas Casas de la Diputacion, excepto, que si Geronimo de Naya Alcaide de dicha Diputaciõ personalmêre, con su casa, y familia viniere a viuir a dichas Casas, y viuiendo el en ellas, tenga obligacion dicho Geronimo de Naya Alcaide de dichas Casas, de dar habitacion suficiente, al dicho Melchor Martinez, assi para el, como para su familia. Y no viniendo

P do

do el dicho Geronimo de Naya a viuir en ellas, corra, y sea toda la habitacion de dichas Casas de la Diputacion por cuenta de dicho Melchor Martinez Nobella, quedando, y siendo siempre los Patios de dicha Diputacion, a disposicion del dicho Melchor Martinez Nobella, como arriba está dicho.

De las Limosnas a Conuentos, y Hospitales.

DESEANDO acudir, segun la posibilidad del Reino, a socorrer las necesidades de los Conuentos, y Hospitales: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a mas de las limosnas dispuestas ya por Fueros, y Actos de Corte, se den a los Hospitales de Niños, y Niñas de la Ciudad de Zaragoza, seis fardales de lienço en cada vn año.

ITEM, a la Abadesa, y Monjas de Monçon, que oy residen en la Ciudad de Zaragoza, quatrociētas libras laqueſas en quatro años, cien libras cada vn año, si tanto tiempo estuuieren en la Ciudad de Zaragoza.

ITEM, al Conuento de Capuchinos de la dicha Ciudad,

dos fardales de lienzo, el vno de lienzo a proposito para la Sacristia, y el otro para la Enfermeria, por vna vez.

ITEM, al Cōuento de Abadesa, y Monjas Capuchinas de la dicha Ciudad de Zaragoza, dos fardales de lienzo cada vn año, si los pidieren.

De la facultad de sa-

car cien cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeite, para el Conuento de Monjas de la Concepcion de la Villa de Agreda.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las Abadesa, Monjas, y Conuento de la Purissima Concepcion Franciscas Descalças de la Villa de Agreda del Reino de Castilla, puedan sacar cada vn año deste, para su sustento, hasta ciē cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeite: a saber es, siendo de los frutos, y rentas de las heredades, q̄ para dicha fundacion se han agregado, ò agregaren de la limosna que les dieren, sin pagar derecho alguno a las Generalidades del presente Reino, aduerando mediante juramento, con procura especial que pa-

racello han de otorgar las Abadesa, Monjas, y Conuento, que la cantidad de trigo, ò azeite que ſacaràn es de los frutos que tienen en eſte Reino, ò de limoſnas que les han dado. Pero ſi el dicho trigo, ò azeite lo compraren, ò parte alguna de los dichos cien cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeite, tengan obligacion de pagar, y paguen el drecho a las Generalidades del preſente Reino: y ſi lo ſobredicho, ò parte alguna dello no obſeruaren, ſe entienda ſer frao a las Generalidades del preſente Reino.

De la Franqueza de la Varonia de Pina, y ſus Lugares.

POR auer repreſentado la Villa de Pina, y Lugares de Alcubierre, Monegrillo, Cinco Oliuas, Saſtago, Torres, y Barbues, que en las Cortes que celebrò el Sereniſſimo Rey Don Iuan el Segundo en el año mil quatrocientos ſeſenta y vno, ſe les concediò vn Acto de Corte, en que les daua priuilegio de Franqueza, que es del tenor ſiguiente: El Señor Rey, mouido por los muchos, y loables ſeruicios a ſu Mageſtad, y a la

Corona Real de Aragon, por el Noble Magnifico Don Artal de Alagon, de quien ſe dize ſer la Varonia de Pina, y por los Nobles Progenitores ſuyos, fechos, y preſtados. De voluntad de la Corte General del Reino de Aragon, dà, y otorga por ſi, y ſus ſucceſſores, perpetuamente a los Pueblos, y Vniuerſidades de la dicha Villa de Pina, y Lugar de Alcubierre, Monegrillo, Cinco Oliuas, Saſtago, Torres, y Barbues, que ſe dizen ſer del Noble Don Artal de Alagon, y a todos los vezinos, y habitadores de la dicha Villa, y Lugares, y de cada vno dellos, Chriſtianos, Iudios, y Moros, preſentes, y que por tiempo ſerán Franqueza, ò inmunidad por todos los bienes, y mercaderias ſuyas, y de cada vno dellos, de leza, peage, pontage, meſurage, peſo, vſage, mojarifazgo, aduana, ancorage, y gabela, y de toda otra impoſicion, y coſtumbres Reales, nueuas, y viejas, eſtatuidas, y eſtatuideras, que dezir, pensar, y nombrar ſe puedan, en todas la Ciudades, Caſtillos, Villas, y Lugares de ſu Mageſtad, por tierra, y por mar, y agua, dulce. Y quiere, y manda, que a todos los dichos Villa, y Lugares, y a cada vno dellos

dellos conjuntamente, ò de partida, ò como querran, les sean dados Priuilegios de la dicha Franqueza, y inmunidad, por manera que eficazmente, y perpetuales sean obseruados, no obstantes qualesquiere vso, y vsos, acto, ò actos en contrario de las sobredichas cosas, y cada vna dellas fechas; los quales por el presente Acto quiere sean derogados. Y por no hallarse dicho Acto de Corte, y por auer constado de instrumentos originales, que gozauan de dicho Priuilegio de Frãqueza: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que lo contenido en la peticion sobredicha, sea auido por Acto de Corte, y Priuilegio de Franqueza, y que en fuerça del gozẽ de la Franqueza que en el Acto de Corte arriba mencionado se contiene todos los vezinos, y auitadores de dicha Villa, y Lugares arriba mencionados, y cada vno dellos.

De la administracion del hierro para la Parroquia de San Lorenço de la Ciudad de Huesca.

SV Magestad, de voluntad de

la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a la Parroquia de San Lorenço de la Ciudad de Huesca, priuatiuamente a todos los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad, y a qualesquiere otras personas, tẽgan facultad de administrar, ò arrendar el vender el hierro en dicha Ciudad, sin que ninguna otra persona en aquella pueda vender, ni administrar el hierro, sino la Parroquia de San Lorenço de dicha Ciudad.

Que la Villa de Caspe tenga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion.

POR ser la Villa de Caspe de las principales deste Reino, y por lo que ha asistido al seruiçio de su Magestad en las guerras destes años: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que la dicha Villa tenga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion en las Bolsas de Diputados, y demas Oficios del Reino, como las demas Villas que tienen Teruelo en la Diputacion, y voto en Cortes.

Fa-

Facultad a los Duques de Villahermosa, para comprometer, y concertar el pleito de la Villa de Cortes del Reino de Navarra.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, en razon de lo que le ha sido suplicado por Don Fernando, y Doña Luisa Gurrea, y Aragon Duques de Villahermosa, y Condes de Luna, acerca de poder comprometer, y transigir el pleito que lleuan, y está pendiente en el Consejo Real del dicho Reino de Navarra, con Don Iuan Manuel de Navarra y Mauleon, Marques de Cortes, sobre la dicha Villa de Cortes, sus terminos, y jurisdiccion, frutos, y rentas della. Atendido, que ha mas de sesenta y quatro años, que el dicho pleito está por sentenciar, y otras justas razones de conueniencia, que los Duques representaron a su Magestad, y a la Corte, estatuye, y ordena, y concede comission al Regente la Real Chancilleria, que es, ò fuere, para que informado de la conueniencia de concertar, y extinguir el dicho pleito, conceda decreto, y facultad a los dichos Duques, para por via de cõ

promisso, ò transacion, puedan concertar el dicho pleito con el dicho Marques de Cortes, no obstantes las clausulas de prohibicion de agenar, y priuacion al que contrauiere, contenidas en el mayorazgo que fundò Don Martin de Gurrea, y Aragon, Duque de Villahermosa, bisabuelo del dicho Duque, por su vltimo testamento, y otras qualesquiere clausulas de las disposiciones de sus antecessores; con que el promisso se aya de otorgar en vna, ò mas personas de las que han asistido en qualquiere de los quatro Braços destas Cortes; y que la cantidad que por transacion, ò sentenciam arbitral, se dieren a los dichos Duques, tan solamente, sea parte legitima para recibirla la Tabla de los depositos de la Ciudad de Caragoça: y que dichas cantidades, se ayan de conuertir en vtilidad del dicho mayorazgo, luyendo, y redimiendo Censales de los impuestos, y cargados sobre los Lugares, y bienes que el dicho mayorazgo tiene en este Reino: de manera, que las cantidades de las luiciones no excedan de a razon de veinte mil por mil, siquiere de renta de cinco por ciento. Y si algunas lui-

Q cio-

ciones se hizieren en menor cantidad del principal de cinco por ciento, lo que se grangearc ceda en beneficio del dicho mayorazgo para otras luiciones; las quales se ayan de computar, a razon de veinte mil por mil, como se ha dicho, segun lo que se pagare de pension por Concordia, o en otra manera. Y que para sacar el dinero de las luiciones de la Tabla, sea legitimo instrumento el que se entregare a los Ministros della de la luicion, o luiciones, y esto para entregar el dinero a las mesmas personas que las huieren otorgado, o a Procurador suyo legitimo: Y en los actos de las luiciones, se aya de confessar auer recebido las cantidades dellas del dicho dinero de la Tabla. Y que los Duques, ni sus sucesores, en su caso, no sean parte para sacar el dinero, ni parte alguna del de la Tabla: y con que despues de otorgada la transacion, o pronunciada la sentencia arbitral, la ayan de loar, y aprobar quatro personas, vna de cada Braço. Para lo qual se nombran por el Braço Ecclesiastico, al Doctor Domingo Aznar, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza. Por el Braço de No-

bles, Don Martin de Bardaxi, olim Bermudez de Castro, Marques de Cañizar. Por el Braço de Caualleros Hijosdalgo, a Iuã Alastuci. Y por el Braço de Vniuersidades, al Doctor Miguel Gerónimo de Castellot, Jurado en Cap de Zaragoza: con esto, que si alguno dellos muriere, o se ausentare de la Ciudad de Zaragoza, los que viuieren, o estuuieren presentes, tengan la mesma facultad. Y todo lo que por los dichos, Regente la Real Chancilleria, arbitro, o arbitros, y personas nombradas respectiuamente hizieren en razon de lo sobredicho, se obserue perpetuamente.

Admision de Teruel
lo en la Bolsa de Prelado al Prior de Santa Engracia de Zaragoza.

POR ser el Conuento de Santa Engracia de la Ciudad de Zaragoza fundacion Real, y tener Lugares, y vasallos en el Reino: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Prior del Real Conuento de Santa Engracia de la dicha Ciudad, esté insaculado en las Bolsas de la Diputacion del Rei-

Reino, y tenga vn Teruelo en la Bolsa de Prelados Diputados del, y en los demas Oficios menores de dicha calidad, con que no pueda pretender tener voto en Cortes; y si lo hiziere, quede ipso foro desinseculado de dichas Bolsas donde lo huuiere sido.

De las dispensaciones de edad, y platica para tener Plaças, y judicaturas en el Reino.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Doctores Joseph Leyza y Erasmo, Antonio Esmir, Clemente Soriano, Francisco de Estanga, Francisco Escartin, Francisco Pallas, Miguel Cipres, Francisco de Secanilla, y Isidoro Muñoz, puedan obtener qualesquiera Plaças, y Oficios de judicatura, aunque no tengan la edad de treinta años, que por Fuero està dispuesto, y a Melchor de Navarra y Arroita, para que pueda obtener, y servir qualesquiera Oficios de judicatura en este Reino, aunque no tenga edad, ni platica: pero todos los arriba nombrados, ni qualquiera dellos, no se entien-

da estar dispensado para obtener el Oficio de Lugarteniente ordinario, ni extraordinario de la Corte del Justicia de Aragon.

Facultad de disponer de diuersos officios.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todas las personas en el presente Acto de Corte nombradas, puedan, y tengan facultad de disponer de los officios que tienē respectiue, en el modo, forma, y manera siguiente.

IRIMO, Geronimo de Navarra de los Officios de Secretario, y Alcayde de la Diputacion, y Conseruador de las Armas de aquella, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, yerno, ò pariente hasta el tercer grado.

ITEM, Gabriel Blas Assensio Monterde, de la Porteria, y Sacristia de la Diputacion que oy posee, en la persona que le pareciere, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga officio mecanico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Agustín de la Cruz, de la Porteria, y Nuncio de los Inquisidores de Processos, en

hi-

hijo, ò hija, nieto, ò nieta, yerno, muger, ò pariente hasta el tercer grado, sin que dicha persona en quien dispusiere aya tenido, ni tenga oficio mecanico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Geronimo Sixto de Vera, de la Porteria de los Diputados que oy posee, en la persona que quisiere, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga oficio mecanico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Iuan Tirado, de la Porteria de los Diputados que posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta de Maria Claueria, ò yerno de la dicha, ò en deudos suyos, ò de la dicha, hasta en tercer grado, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga oficio mecanico, y con aprobacion de los Diputados: y si dicho Iuan Tirado muriere antes que la dicha Maria Claueria, se le da a aquella la mesma facultad de disponer de la dicha Porteria, en la forma, y manera arriba dicha.

ITEM, a Tomas Berges, de la Porteria que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, yerno, ò pariente hasta el tercer grado, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga oficio mecanico, y

cō aprobaciõ de los Diputados.

ITEM, a Miguel Maza de Lizana, de la Porteria que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, hermano, ò hermana, ò yerno, con condicion, que la persona en quien dispusiere, ò a Maria Maynar, viuda de Jorge Martinez, ciento, y veinte libras en cada vn año, durante la vida de aquella: y que dicha persona en quien dispusiere, no aya tenido, ni tenga oficio mecanico, y cō aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Antonio Laborda de la Porteria de los Diputados que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, hermano, ò hermana, ò yerno, con que la persona en quien dispusiere, no tenga, ni aya tenido oficio mecanico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Miguel Geronimo Matutano, de la Porteria de los Diputados que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò yerno, hermano, ò hermana, con que no tenga, ni aya tenido la persona en quien dispusiere oficio mecanico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Blas Alcubierre, del oficio de Sobrejuntero de la Sobrejunta de Sobrarbe, en her-

ma-

mano, ò hermana, ò pariente, hasta el tercer grado.

ITEM, a Pedro Joseph de Puymayor, menor de edad, hijo de Iuan de Puymayor, se le dà facultad, que fenecida su menor edad, pueda disponer en hermano suyo de la Porteria ordinaria del Iusticia de Aragon; y si aquel muriere, se le dà facultad a Iuan de Puymayor su padre, para poder disponer de dicha Porteria en otro hijo suyo, el que le pareciere.

ITEM, al Licenciado Miguel Lopez de Ontanar, se le dà facultad que pueda disponer del Oficio de Limosnero de la Carcel de Manifestados en el Licenciado Francisco de Salas su primo.

ITEM, a Nicolas de Sepulbeda, y Coronel, se le dà facultad que pueda disponer del oficio de Procurador de Pobres de la Carcel de los Manifestados, en hijo, ò yerno, como aquel sea Notario Causidico de la Ciudad de Zaragoza.

ITEM, a Pedro Estevan Castellon, se le dà facultad pueda disponer del Oficio de Pagador de la gente de Guerra, y Guardas de a pie, y a cavallo del Reino, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò pariente, hasta el terce-

ro grado, con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Miguel Francisco Zapata, Lugartiniente de Sobrejuntero de Zaragoza, Alcañiz, y Montalban, para disponer en hijo, ò hija, nieto, hermano, ò hermana.

ITEM, a Iuan Vicente de Soto, se le dà facultad de poder disponer del Oficio de Lugartiniente de Sobrejuntero de Zaragoza, Alcañiz, y Montalban, en pariente hasta el tercero grado, con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Francisco Alonso de Arjona y Tallon, Lugartiniente de la Sobrejunta de Zaragoza, Alcañiz, y Montalban, se le dà facultad para que pueda disponer de dicho Oficio de Lugartiniente de Sobrejuntero sobredicho, en hijo, ò hija.

Naturalizaciõ del Duque de Villahermosa, su hijo, y hermanos.

SV Magestad, de voluntad Sde la Corte, y quatro Braços della, naturaliza a Don Fernando de Gurrea y Aragon, Duque de Villahermosa, a Don Manuel de Aragon su hijo, a Don Iuan de Aragon y Borja, y a

y a Don Francisco de Aragon y Borja, hermanos de dicho Duque: en consideracion de sus personas, y Casa, y su origen antiguo de los Serenissimos Reyes deste Reino.

Del Coronista del Reino.

SV Magestad de voluntad de S^a Corte, y quatro Braços della, nombra al Dotor Iuan Francisco Andres, por Coronista deste Reino, para que desde luego trabaje, continuando las Historias del, con obligacion, que aya de componer los papeles del Archiuo del Reino, con asistencia de vno, ò mas Diputados, poniendolos en orden, haziendo vna rubrica de todos ellos, para que se tenga noticia de los papeles de dicho Archiuo, y se hallen con mayor facilidad: Por lo qual se le señalan cien libras laquefas de salario en cada vn año, durante la vida de Don Francisco Ximenez de Vrrea, Coronista que de presente es, con retencion del salario de las dozientas libras laquefas que tiene, segun dis-

posicion Foral: y vacando dicho oficio de Coronista, por muerte, ò renunciacion del dicho Don Francisco de Vrrea, ò de qualquiere otra manera; el dicho Dotor Iuan Francisco Andres, aya de tener, y tenga las dichas dozientas libras del salario ordinario, y las cien libras que aora se le aumentan, que en todas seran trecientas libras: y que el dicho Don Francisco, tenga obligacion de comunicar al dicho Dotor Iuan Francisco Andres, los libros, priuilegios, papeles, y aduertencias que ha recogido; y dicho Dotor Andres, tenga desde luego obligacion de ir entregando como Coronista, los quadernos que fuere escriuiendo, y hazer todo lo que por dicho Fuero està obligado: y muerto el dicho Dotor Andres, han de cesar las cien libras de salario que por el presente Fuero se le señalan por Coronista del Reino, y a los demas successores suyos, se les aya de dar tan solamente las dozientas libras de salario que

hasta aora se les ha acostumbrado dar.

F I N.

Philippe

...venciendo di...
...acion de...
...os de...
...acion de...
...o Don Francisco de...
...de qualquiera otra...
...cho Don Francisco de...
...de tener...
...os de las...
...as cien libras...
...umentan, que...
...ecien libras...
...Don Francisco...
...on de comu...
...or las franci...
...libros, privic...
...y aduencias...
...y dicho Do...
...nga de la go...
...en cargando co...
...los padernos...
...ando, y hazer...
...or dicho fuero...
...y nuevo el di...
...os, hanc oc...
...as de salino que...
...ore fuero se leña...
...Coronilla del Reino, y...
...los demas faccillores que se...
...as de darian solamete las...
...docientas libras de salino que...
...halla gora se les ha acor...
...umbrado...
...dar



FIN





